

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 108/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "VIRGINIA"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "VIRGINIA", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 194-77-14 hectáreas (ciento noventa y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, y catorce centiáreas) de agostadero, de las cuales 150-69-01 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas, sesenta y nueve áreas y una centiárea), se tomarán de los predios denominados "Virginia", "Desengaño" y "El Paraíso", que son propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y 44-88-03 hectáreas (cuarenta y cuatro hectáreas, ochenta y ocho áreas y tres centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (29) veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la que pasará en propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial el ocho de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*

y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 171/94

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "EL JARDIN"
Mpio.: Simojovel de Allende
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL JARDIN", ubicado en el Municipio de Simojovel de Allende, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutivo anterior, de 1,430-05-70 hectáreas (mil cuatrocientas treinta hectáreas, cinco áreas, setenta centiáreas) de diversas calidades, de las que 1,333-92-35 (mil trescientas treinta y tres hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y cinco centiáreas), son propiedad del Gobierno del Estado y 96-13-35 hectáreas (noventa y seis hectáreas, trece áreas, treinta y cinco centiáreas), son terrenos baldíos propiedad de la Nación, confundidos dentro de seis predios descritos en la parte considerativa de esta sentencia, que se tomarán de la siguiente manera: 299-57-37 hectáreas (doscientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y siete áreas, treinta y siete centiáreas), del predio "Monte Tabor"; 176-30-22

hectáreas (ciento setenta y seis hectáreas, treinta áreas, veintidós centiáreas), del predio "Tulipán Mazatlán"; 22-36-20 hectáreas (veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, veinte centiáreas), del predio "San Francisco Buenavista"; 213-83-80 hectáreas (doscientas trece hectáreas, ochenta y tres áreas, ochenta centiáreas), del predio "El Relicario y la Aurora Fracción I"; 142-01-35 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas, una área, treinta y cinco centiáreas), del predio "Berlín Calvario"; 224-56-93 hectáreas (doscientas veinticuatro hectáreas, cincuenta y seis áreas, noventa y tres centiáreas), del predio "EL Calvario Roblar"; 35-09-49 hectáreas (treinta y cinco hectáreas, nueve áreas, cuarenta y nueve centiáreas), del predio "Morelia los Barrancos"; 63-74-61 hectáreas (sesenta y tres hectáreas, setenta y cuatro áreas, sesenta y una centiáreas), del predio San José la Reforma"; 60-71-00 hectáreas (sesenta hectáreas, setenta y una áreas), del predio "El Paraíso"; 36-88-42 hectáreas (treinta y seis hectáreas, ochenta y ocho áreas, cuarenta y dos centiáreas), del predio "Santa Rosa"; y 154-96-21 hectáreas (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, noventa y seis áreas, veintiuna centiáreas); todos propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y las demasías existentes propiedad de la Nación, que resultan afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de (117) ciento diecisiete capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, en que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a la Secretaría de la Reforma Agraria, por

conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 220/94

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "NUEVO ESQUIPULAS
GUAYABAL"
Mpio.: Rayon
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO ESQUIPULAS GUAYABAL", Municipio de Rayón, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 596-40-54 (quinientas noventa y seis hectáreas, cuarenta áreas, cincuenta y cuatro centiáreas), de temporal, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, localizadas en el Municipio de Rayón, Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. para beneficiar a ciento ochenta y un campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica en cuanto a la superficie afectable, el Mandamiento Gubernamental, emitido el treinta de septiembre del mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

del Estado de Chiapas, el dieciocho de noviembre del año referido.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 222/94

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "TAMAULIPAS"
Mpio.: Frontera Comalapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TAMAULIPAS", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive primero, con una superficie de 448-21-44 (cuatrocientas cuarenta y ocho hectáreas, veintitún áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas son de riego y 398-21-44 (trescientas noventa y ocho hectáreas, veintitún áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) son de agostadero, propiedad de la Federación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios de los 43 (cuarenta y tres)

campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el once de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de noviembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la inscripción respectiva; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de su Oficialía Mayor, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No. 215/94

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "NICOLAS BRAVO"
Mpio.: Chiapa de Corzo
Edo. Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente y fundada la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "NICOLAS BRAVO", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de segunda ampliación de ejido, con una superficie total de 695-55-37

(seiscientos noventa y cinco hectáreas, cincuenta y cinco áreas, treinta y siete centiáreas) de las cuales 316-37-18 (trescientas dieciséis hectáreas, treinta y siete áreas, dieciocho centiáreas) son de temporal, 351-68-19 (trecientas cincuenta y un hectáreas, sesenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas) de agostadero de buena calidad y 27-50-00 (veintisiete hectáreas, cincuenta áreas) de monte que se tomarán de la siguiente forma: 42-50-00 (cuarenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de la "Fracción El Jícamo", propiedad de Lucefina Vázquez de Grajales; 85-00-00 (ochenta y cinco hectáreas) de la Fracción I de la Fracción "El Jícamo", propiedad de José Iturbide Grajales Narcia; 85-00-00 (ochenta y cinco) hectáreas de la Fracción I de la Fracción "El Jícamo", propiedad de Edith Beatriz Grajales Narcia, afectables en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario por haber permanecido los predios inexplorados por mas de 2 (dos) años consecutivos. Así como 200-00-00 (doscientas) hectáreas del predio denominado "Los Altos del Pedregal"; 42-00-00 (cuarenta y dos) hectáreas de la Fracción de la Finca "Tres Cerritos"; 62-52-62 (sesenta y dos hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio denominado "Tres Cerritos"; 46-21-75 (cuarenta y seis hectáreas, veintinueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio denominado "Predio Fracción Tres Cerritos"; 60-63-34 (sesenta hectárea, sesenta y tres áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Tres Cerritos", propiedad de la Nación, así como 71-67-66 (setenta y una hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y seis centiáreas) como demasías propiedad de la Federación del predio denominado "Los Altos del Pedregal", afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la

Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los intesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1591/93

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "LA LAGUNITA"
 Mpio.: Bochil
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA LAGUNITA", del Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se cita en el punto anterior, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 555-98-91 (quinientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y una centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la forma siguiente: 200-14-50 (doscienta hectáreas, catorce áreas, cincuenta centiáreas) del predio "La Anona Fracción I", propiedad del Gobierno del Estado, 40-93-57 (cuarenta hectáreas, noventa y tres áreas, cincuenta y siete centiáreas) de demasías confundidas en el citado predio propiedad de la Nación; 210-87-78 (doscientas diez hectáreas, ochenta y siete áreas, setenta y ocho centiáreas) del predio "Santa Anita Puyiliucum"; 20-61-26 (veinte hectáreas, sesenta y una área, veintiseis centiáreas) del predio "Monte Redondo"; y 83-41-80 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta centiáreas) del predio "El Aguacate"; estos tres últimos, propiedad también

del Gobierno del Estado, afectándose dichas propiedades con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie dotada se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. Es cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad el veintisiete del propio mes y año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutiveos de la misma en el Boln Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Pblico de la Propiedad correspondiente y procedase, en su caso, a hacer en ste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que debera expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifquese a los interesados y comunquese por oficio al Gobenedor del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Direccin de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Direccin General de Procedimientos Agrarios y a la Procuradura Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 932/93

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "TEPATE ABAJO"
Mpio.: Juárez
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "TEPATE ABAJO", Municipio de Juárez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 745-00-00 hectáreas (setecientos cuarenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad que se tomarán de las deemasías propiedad de la Nación, del predio denominado "Alvaradito", propiedad de Nicanor Ocaña Brindis, que resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. dicha superficie se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos para benefeicia a (53) cincuenta y tres campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese este sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletn Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Pblico de la Propiedad correspondiente y procedase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que debera expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifquese a los interesados y comunquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Direccin de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Direccin General de Procedimientos Agrarios y a la Procuradura Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 98/94

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "CAMPO LA GRANJA"
 Mpio.: Simojovel
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "CAMPO LA GRANJA", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 308-53-79 hectáreas, (trescientos ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y nueve centiáreas) de agostadero, de los predios "Baja California", "Guadalupe la Laja", "La Granja", "Arroyo Frío", "El Encanto", "Santa Fe", "El Mangal" y "San Antonio el Mangal", ubicados en el Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, con superficies en su orden de 30-96-66 hectáreas, (treinta hectáreas, noventa y seis áreas, y sesenta y seis centiáreas), 40-97-67 hectáreas, (cuarenta hectáreas, noventa y siete áreas, y sesenta y siete centiáreas), 37-50-00 hectáreas, (treinta y siete hectáreas, y cincuenta áreas), 14-90-75 hectáreas, (catorce hectáreas, noventa áreas, setenta y cinco centiáreas), 89-96-81 hectáreas, (ochenta y nueve hectáreas, noventa y seis áreas, ochenta y una centiáreas), 10-00-00 hectáreas, (diez hectáreas), 8-59-45 hectáreas, (ocho hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y cinco centiáreas) y 1-50-00 hectáreas (una hectárea, cincuenta áreas), propiedad del Gobierno del Estado, así como de las demasías contenidas en los mismos propiedad de la Nación, con superficies de 7-50-59 hectáreas, (siete hectáreas, cincuenta áreas, cincuenta centiáreas), 4-39-74 hectáreas, (cuatro hectáreas, treinta y nueve áreas, setenta y cuatro centiáreas), 21-78-48 hectáreas, (veintiuna hectáreas, setenta y ocho áreas, cuarenta y ocho centiáreas), 1-83-31 hectáreas, (una hectárea, ochenta y tres áreas, treinta y una centiáreas), 23-73-17 hectáreas, (veintitres hectáreas, setenta y tres áreas, diecisiete centiáreas), 00-88-12 (ochenta y ocho áreas, doce centiáreas), 13-94-92 hectáreas (trece hectáreas, noventa y cuatro áreas, noventa y dos centiáreas) y 00-04-12 hectáreas (cuatro áreas, y doce centiáreas), respectivamente, afectables en términos del artículo

204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a (32) treinta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará en propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta Sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1461/93

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "NUEVO XOCHIMILCO"
 Mpio.: Ostuacan
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "NUEVO XOCHIMILCO", Municipio de Ostuacán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se cita en el punto anterior, con una superficie de 1,404-37-96 (mil cuatrocientas cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, noventa y seis centiáreas) de agostadero susceptible de cultivo, la cual se tomará de los predios que enseguida se anotan, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, de la siguiente manera: 10-86-82 (diez hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y dos centiáreas) de "La Esperanza"; 84-00-00 (ochenta y cuatro hectáreas de "La Esperanza"; 215-56-76 (doscientas quince hectáreas, cincuenta y seis áreas, setenta y seis centiáreas) de "San José", "La Esperanza", "Fracción La Esperanza", "Anexo al Cedro" y "El Vergel"; 246-79-53 (doscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas) de "El Guayacan", "Anexo El Guayacan" y "La Concepción"; 194-68-53 (ciento noventa y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, cincuenta y tres centiáreas) de "EL Rosario", "San Antonio", "San José y Anexos", "La Esperanza" y "Esquipulas"; 268-00-00 (doscientas sesenta y ocho hectáreas de "El Porvenir", "La Esperanza", "La Esperanza", "La Esperanza"

"La Esperanza" y 384-46-32 (trescientas ochenta y cuatro hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y dos centiáreas) de "San Lorenzo y Anexo"; ubicados dichos predios en el Municipio de Oatuacán, Chiapas, para destinarse a satisfacer las necesidades agrarias de los ciento sesenta y cinco campesinos capacitados listados en el considerando segundo.

La superficie dotada, se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernado del Estado de Chiapas, dictado el diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, sólo en lo que respecta a la superficie dotada.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase, en su caso, a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a los establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 043/94

Dictada el 8 de marzo de 1994

Pob.: "VILLA DE GUADALUPE"
 Mpio.: Frontera Comalapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "VILLA DE GUADALUPE", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 430-81-23 (cuatrocientas treinta hectáreas, ochenta y una áreas, veintitrés centiáreas), de las cuales 168-50-00 (ciento sesenta y ocho hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 262-31-23 (doscientas sesenta y dos hectáreas, treinta y un áreas, veintitres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán del predio innominado, terreno baldío propiedad de la Nación, con una superficie de 237-31-23 (doscientas treinta y siete hectáreas, treinta y una área, veintitres centiáreas), de las cuales 75-00-00 (setenta y cinco) hectáreas, son de temporal y 162-31-23 (ciento sesenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, veintitres centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y del predio "San Jerónimo", propiedad actual de Francisco Javier Pulido Escandón, con una superficie de 193-50-00 (ciento noventa y tres hectáreas, cincuenta áreas) de las cuales 93-50-00 (noventa y tres hectáreas, cincuenta áreas) son de temporal y 100-00-00 (cien) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, de la Ley Federal de Reforma

Agraria, aplicado a contrario sensu, localizadas de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de veintinueve capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Estos terrenos pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres: en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, y para constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la esa Entidad, el veintinueve de septiembre del mismo año, por lo que respecta al predio, propietario y superficie afectada.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; así como a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 226/94

Dictada el 10 de marzo de 1994

Pop.: "SAN MARCOS"

Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 159-42-01 (ciento cincuenta y nueve hectáreas, cuarenta y dos áreas, una centiárea) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "San Pedro", ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, propiedad de la Nación. resultando afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de dieciocho capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintisiete del mismo mes y año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Procedimientos Agrarios, Dirección General de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 828/93

Dictada el 10 de marzo de 1994

Pob.: "MANUEL ANTONIO GONZALEZ"
 Mpio.: Huimanguillo
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se relacionan:

a) Acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, conforme al cual expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 165230 a nombre de María Gudiel ó Curdiel de Copelánd, que ampara el predio denominado "Fracción Palo Blanco", con superficie de 844-50-00 (ochocientos cuarenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas).

b) Acuerdo presidencial de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de julio de ese mismo año, conforme al cual expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 167556, expedido a favor de Antonio Pulido Córdoba, que ampara el predio denominado "Potrero de Azuche", con una superficie de 1,122-00-00 (mil ciento veintidós hectáreas).

c) Acuerdo presidencial de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de julio de ese mismo año, conforme al cual expidió el certificado de inafectabilidad ganadera número 167557, expedido a favor de Antonio Pulido Gonzali, que ampara el predio denominado "Tayde Gonzali", con una superficie de 500-00-00 (quinientas hectáreas).

SEGUNDO. Es improcedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos radicados en diversos poblados; núcleo de población que se hubiese denominado "Manuel Antonio González", en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en virtud de no hallarse satisfecho el

requisito de procedibilidad a que se refiere el Artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al no existir dicho poblado con seis meses de anticipación a la fecha de la solicitud.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Tabasco; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1736/93

Dictada el 10 de marzo de 1994

Pob.: "LA CIENEGA"
 Mpio.: Chilpancingo
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LA CIENEGA", Municipio de Chilpancingo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,142-08-58 (dos mil ciento cuarenta y dos hectáreas, ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 107-20-00 (ciento siete hectáreas, veinte áreas) del predio conocido como "Las Tinajas"; 228-80-00 (doscientas veintiocho hectáreas, ochenta áreas), del otro predio conocido como "Las Tinajas" y 707-84-32 (setecientos siete hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta y dos centiáreas) del predio conocido como "Chacualcingo", que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 275-00-50 (doscientas setenta y cinco hectáreas, cincuenta centiáreas) del predio "EL Culebreado", propiedad de Rafael Basilio Sales, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, con fundamento en el artículo 251 de la

citada ley, aplicado a contrario sensu; 494-37-74 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y cuatro centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "El Culebredo" y 328-86-02 (trescientas veintiocho hectáreas, ochenta y seis áreas, dos centiáreas) de terrenos de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidos en el predio "Agua Fría", en términos del artículo 204 de la multicitada ley, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 43 (cuarenta y tres) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, emitido el veinte de septiembre de mil novecientos noventa, publicado el ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, por existir más predios legalmente afectables.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Procuraduría Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Dictada el 16 de marzo de 1994

Pob.: "AGUACATENANGO"
Mpio.: Venustiano Carranza
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "AGUACATENANGO", Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotase y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,145-98-22.7 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas, noventa y ocho áreas, veintidós centiáreas, siete miliáreas) de temporal, agostadero de buena calidad y en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 424-15-94.9 (cuatrocientas veinticuatro hectáreas, quince áreas, noventa y cuatro centiáreas, nueve miliáreas) del predio "San Rafael" y 721-82-27.8 (setecientos veintiuna hectáreas, ochenta y dos áreas, veintisiete centiáreas, ocho miliáreas) del predio "El Paraíso", ambos ubicados en el Municipio Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 94 (noventa y cuatro) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado el diez de junio del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, los sujetos y la causal de afectación, y el número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo,

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 864/92

Dictada el 17 de marzo de 1994

Pob.: "BANCO CUERVITOS"
Mpio.: Mexicali
Edo.: Baja California
Acc.: Ampliación de tierras

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "BANCO CUERVITOS", Municipio de Mexicali, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, la superficie de 1,735-66-43 (un mil setecientos treinta y cinco hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y tres centiáreas) de terrenos de agostadero árido, que se tomarán de los predios siguientes: polígono "A", propiedad de la "Compañía de Terrenos y Aguas de Baja California, S.A."; del polígono "B", 657-82-81 (seiscientos cincuenta y siete hectáreas, ochenta y dos áreas, ochenta y una centiáreas), propiedad de María Martínez García y 576-05-95 (quinientas setenta y seis hectáreas, cinco áreas, noventa y cinco centiáreas) propiedad de Oscar Olea Martínez; afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario; la anterior superficie deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 32

campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, del veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de marzo del mismo año, en lo referente al número de campesinos capacitados, y en cuanto al nombre de uno de los propietarios de los predios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Baja California y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 227/94

Dictada el 16 de marzo de 1994

Pob.: "LA CINTA DEL ENCUENTRO"
Mpio.: La Independencia
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Para efectos de esta sentencia, se acumulan los expedientes agrarios números 3077-A y 3730-A, relativos a la ampliación de ejido del poblado "LA CINTA DEL ENCUENTRO", del Municipio La Independencia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA CINTA DEL ENCUENTRO", Municipio La Independencia, Estado de Chiapas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 229-99-91 (doscientas veintinueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y una centiáreas). de terrenos de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 225-10-27 (doscientas veinticinco hectáreas, diez áreas, veintisiete centiáreas) del predio "Santo Tomás Fracción I", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y 4-89-64 (cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de demasías propiedad de la Nación confundidas en el mismo predio, que se localiza en el Municipio La Independencia, Estado de Chiapas, el que resulta afectable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. para beneficiar a sesenta y siete campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando cuarto de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectiva y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el once de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de diciembre del mismo año.

QUINTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador de la citada Entidad Federativa de veinticuatro de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, publicado el doce de octubre del mismo año, en cuanto superficie y forma de afectación, relativo al expediente administrativo 3730-A.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, comuníquese al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No. 992/93

Dictada el 16 de marzo de 1994

Pob.: "EL RANCHITO"
Mpio.: Venado
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL RANCHITO", Municipio de Venado, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 198-02-44 (ciento noventa y ocho hectáreas, dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos de terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Las anterior superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres para constituir los derechos de 46 (cuarenta y seis) campesinos beneficiados que se relaciones en el considerando segundo de esta sentencia; y en cuanto a la determinación y aprovechamiento de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de noviembre de dicho año y ejecutado el día veinticinco de los mismos, en cuanto

a la causal de afectación y al número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y el sentido de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 258/94

Dictada el 16 de marzo de 1994

Pob.: "UNION Y PROGRESO"
Mpio.: Chiapa de Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "UNION Y PROGRESO", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 108-53-23 (ciento ocho hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintitrés centiáreas), de las que 25-00-00 (veinticinco hectáreas) son de temporal y 83-53-23 (ochenta y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, veintitrés centiáreas) de monte, que se tomarán del predio Guadalupe, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 31 (treinta y un) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del

núcleo de población benediciado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agrario vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 254/94

Dictada el 16 de marzo de 1994

Pob.: "VILLA LUZ"
Mpio.: Huitiupan
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VILLA LUZ", Municipio de Huitiupan, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de segunda

ampliación de ejido, de 139-09-00 (ciento treinta y nueve hectáreas, nueve áreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 129-92-09 (ciento veintinueve hectáreas, noventa y dos áreas, nueve centiáreas) que constituyen los predios denominados "Buenos Aires" con 25-00-00 (veinticinco hectáreas), "San José", con 30-00-00 (treinta hectáreas) y "Las Nubes" con 74-92-09 (setenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas, nueve centiáreas), propiedad de la Federación y 9-16-91 (nueve hectáreas, dieciséis áreas, noventa y una centiáreas) de demasías, confundidas en los referidos predios y que constituyen terrenos nacionales, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de sesenta y seis capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de agosto del mismo año, por lo que se refiere a la superficie que se concede y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.: 240/94

Dictada el 16 de marzo de 1994

Pob.: "SAN ISIDRO"
 Mpio.: Tapilula
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO", Municipio de Tapilula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por la vía de dotación de tierras al núcleo de población anotado en el resolutivo anterior una superficie de 184-99-86.70 (ciento ochenta y cuatro hectáreas, noventa y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas, setenta miliares) de agostadero de mala calidad con porciones susceptibles de cultivo, diseminadas dentro de los predios, mismas que se tomarán de la siguiente manera: del predio San Isidro, con una superficie de 85-90-77.52 (ochenta y cinco hectáreas, noventa áreas, setenta y siete centiáreas, cincuenta y dos miliares) y del predio San Lorenzo una superficie de 99-09-09.18 (noventa y nueve hectáreas, nueve áreas, nueve centiáreas, dieciocho miliares), ambos terrenos baldíos propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los veinticuatro campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el diecinueve de noviembre del mismo año, por lo que hace al número de campesinos beneficiados.

CUARTO. Publíquese: los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1836/93

Dictada el 17 de marzo de 1994

Pob.: "LAZARO CARDENAS"
Mpio.: Mazatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LAZARO CARDENAS", Municipio de Mazatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie total de 125-69-58 (ciento veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de la calidad de humedad que se tomarán de la siguiente manera: 110-00-00 (ciento diez) hectáreas del predio denominado "Los Cuates" o "Los Laureles", propiedad del Multibanco Comermex, S.N.C., y 15-69-58 (quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, que se localizaron dentro del mismo predio; afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, y artículo 204 del mismo ordenamiento legal; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes

en favor de los 41 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costrumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el primero de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. : 213/94

Dictada el 17 de marzo de 1994

Pob.: "CHANJALE SALCHIJI"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado

“CHANJALE SALCHIJJ”, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 317-95-33 (trescientas diecisiete hectáreas, noventa y cinco áreas, treinta y tres centiáreas), de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 289-91-85 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio Chanjale Salchijj, ubicado en el Municipio de Tapachula, propiedad de la Federación y 28-03-48 (veintiocho hectáreas, tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de demasías que se encuentran confundidas en el citado predio, las cuales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicable, con fundamento en lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del decreto referido en el considerando primero de esta sentencia, son propiedad de la Nación, resultandno afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los 73 (setenta y tres) capacitados, que se relacionan en el resultando décimo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en lo que se refiere a la superficie concedida y sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; incribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 623/92

Dictada el 22 de marzo de 1994

Pob.: “EL RENEGADO”
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado “EL RENEGADO”, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al núcleo de población denominado El Renegado, ubicado en el Municipio de Tlahualilo, del Estado de Durango, una superficie de 679-20-44 (seiscientos setenta y nueve hectáreas, veintinueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), afectando los predios denominados Los Diamantes, propiedad de José Fuentes Osuna, con superficie de 131-79-97 (ciento treinta y una hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y siete centiáreas), de agostadero en terrenos áridos; predio Ana Luz y Alejandra, propiedad de la sucesión testamentaria de José Cueto Rivero, con superficie de 137-75-32 (ciento treinta y siete hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas), de agostadero en terrenos áridos; predio La Gloria, propiedad de Carlos Galán Long, con superficie de 149-20-58 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas), de agostadero en terrenos áridos; predio El Carmen, propiedad de Gildardo Molina Solorio, con superficie de 152-90-80 (ciento cincuenta y dos hectáreas, noventa áreas, ochenta centiáreas), de terrenos susceptibles de cultivo y La Perla, propiedad de Miguel Angel Cortés Cabrera con una extensión de 107-53-77 (ciento siete hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas), de agostadero de buena calidad, por haber permanecido inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa

justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias de los 33 individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie concedida, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de acuerdo con las facultades que les otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, pudiendo constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, de doce de abril de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de dicha Entidad Federativa, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y tres, en cuando a la superficie concedida y a los predios afectados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforma a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio la Gobernador del Estado de Durango, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese en expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 234/94

Dictada el 22 de marzo de 1994

Pob.: "LA UNION"

Mpio.: Villa Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA UNION", ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el punto anterior, de 474-04-90 hectáreas (cuatrocientas setenta y cuatro hectáreas, cuatro áreas, noventa centiáreas) de agostadero, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de la siguiente forma: del predio "Palmira", 145-70-41 hectáreas (ciento cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas, cuarenta y una centiáreas); de "Las Luces", 233-58-86 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, cincuenta y ocho áreas, ochenta y seis centiáreas); de "Arroyo Guadalupe", 60-66-15 hectáreas (sesenta hectáreas, sesenta y seis áreas, quince centiáreas); y de "Los Laureles", 34-09-48 hectáreas (treinta y cuatro hectáreas, nueve áreas, cuarenta y ocho centiáreas); afectables de conformidad a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de (21) veintiún campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, la cual pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Procutiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 964/92

Dictada el 22 de marzo de 1994

Pob.: "SANTA ANA JILOTZINGO"
 Mpio.: Jilotzingo
 Edo.: México
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "SANTA ANA JILOTZINGO", Municipio de Jilotzingo, Estado de México,

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 160-32-40 (ciento sesenta hectáreas, treinta y dos áreas, cuarenta centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: del predio denominado rancho "Bojay", propiedad de Residencias Modernas, Sociedad Anónima, una superficie de 91-27-97 (noventa y una hectáreas, veintisiete áreas, noventa y siete centiáreas) de las cuales 21-66-12 (veintiuna hectáreas, sesenta y seis áreas, doce centiáreas) son terrenos de temporal y el resto de monte y de los predios denominados "Xinte" y "El Charco", una superficie de 69-04-13 (sesenta y nueve hectáreas, cuatro áreas, trece centiáreas) de terrenos de monte, propiedad de Xinte, Sociedad Anónima, al haberse probado que se encontraban inexplorados por más de dos años consecutivos. Dicha superficie se destinará para beneficiar a ciento cuarenta y cinco campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que se encuentra delimitado en el plano proyecto respectivo; asimismo, pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de la tierra y la

organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos respectivos, según las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 238/94

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "TENOCHTITLAN"
 Mpio.: Villaflores
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, formulada por un grupo de campesinos del poblado denominado "TENOCHTITLAN", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 334-27-23 (trescientas treinta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, veintitrés centiáreas) de agostadero, que se tomarán de la siguiente forma: 46-00-00 (cuarenta y seis hectáreas) del predio, fracción "El Porvenir", propiedad de Victoria Moreno de Espinóza; 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) del predio "El Porvenir" propiedad de Modesta Moreno de Moreno; 149-24-08 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, veinticuatro áreas, ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación; y 94-03-15 (noventa y cuatro hectáreas, tres áreas, quince centiáreas) del predio "El Porvenir", propiedad de la Federación, predios que resultan afectables en los dos

primeros casos, de conformidad con los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu y en último caso, con base en el artículo 204 del ordenamiento legal invocado, para beneficiar a (28) veintiocho campesinos que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres de abril de mil novecientos cuarenta y seis, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 181/94

Dictada el 24 de marzo de 1994

Pop.: "ANGEL ALBINO CORZO"
Mpio.: La Trinitaria
Edo.: Chiapas

Acc.: Segunda Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "ANGEL ALBINO CORZO", ubicado en el Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior por concepto de segunda ampliación de ejido, de 354-70-03 hectáreas (trescientas cincuenta y cuatro hectáreas, setenta áreas, y tres centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Dulce Nombre" 307-07-25 hectáreas (trescientas siete hectáreas, siete áreas, veinticinco centiáreas) y de "El Cipresal" 47-62-78 hectáreas (cuarenta y siete hectáreas, sesenta y dos áreas, y setenta y ocho centiáreas), ubicados en el Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas; afectables con fundamento en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (64) sesenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, uso, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado del Chiapas, emitido el tres de marzo de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Local, en el ejemplar del siete de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie otorgada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esa sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de

Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No. 0146/94

Dictada el 24 de marzo de 1994

Pob.: "RIO GRANDE GRIJALVA"
Mpio.: La Trinitaria
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "RIO GRANDE GRIJALVA", Municipio La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 378-76-10 (trescientas setenta y ocho hectáreas, setenta y seis áreas, diez centiáreas) de terrenos de riego propiedad de la Federación, puestas a disposición de la Secretaría de la Reforma Agraria por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que deberán ser tomadas del Distrito de Riego denominado "San Gregorio", constituido por decreto presidencial de ocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de mil novecientos setenta y nueve. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 84 (ochenta y cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el nueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el

veinticinco de junio del mismo año, únicamente en lo que se refiere a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria, y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 112/94

Dictada el 24 de marzo de 1994

Pob.: "JOTOLCHEN"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "JOTOLCHEN", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 274-45-14.23 (doscientas setenta y cuatro hectáreas, cuarenta y cinco áreas, catorce centiáreas, veintitres miliáreas), de terrenos de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 100-00-00 (cien hectáreas) del predio "La Grandeza"; 77-40-34 (setenta y siete hectáreas, cuarenta áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio "La Unión" y 16-30-38.81 (dieciseis hectáreas, treinta áreas, treinta y ocho centiáreas, ochenta y una miliáreas) del predio "Jotolchen", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas; 22-40-30.14 (veintidós hectáreas, cuarenta áreas, treinta centiáreas, catorce miliáreas) de demasías propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 58-34-11.28 (cincuenta y ocho hectáreas, treinta y cuatro áreas, once centiáreas, veintiocho miliáreas) que se incorporan al régimen ejidal por esta vía, para beneficiar a veintiocho campesinos capacitados que quedaron indentificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado, que se tuvo por formulado en sentido negativo, de conformidad con el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en su texto vigente en el año de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecúese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 056/94

Dictada el 24 de marzo de 1994

Pob.: "LINDAVISTA"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado

"LINDAVISTA", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 323-59-15.73 (trescientas veintitrés hectáreas, cincuenta y nueve áreas, quince centiáreas, setenta y tres miliáreas), de terrenos de temporal y agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente forma: 168-98-61.62 (ciento sesenta y ocho hectáreas, noventa y ocho áreas, sesenta y una centiáreas, sesenta y dos miliáreas), de los predios "El Retiro de las barrancas", "Río Colorado", "El Ocotal", "EL Cacate" o "San Antonio", "Lindavista", "Monterrey" hoy "Lindavista" y "Lindavista", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas; 21-90-38.70 (veintiuna hectáreas, noventa áreas, treinta y ocho centiáreas, setenta miliáreas) de demasías propiedad de la Nación; 68-73-83.43 (sesenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas, cuarenta y tres miliáreas) de los predios "San Martín" y "San José Fracción Santa Isabel", de terrenos baldíos propiedad de la Nación; afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 65-96-31.98 (sesenta y cinco hectáreas, noventa y seis áreas, treinta y una centiáreas, noventa y ocho miliáreas) del predio "San Miguel I y II", propiedad de Adrián Velázquez Santiago, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretario a contrario sensu, del ordenamiento legal invocado; localizados en el Municipio de Simojovel, a excepción del predio denominado "MONTERREY" hoy "LINDAVISTA", que se ubica en el Municipio de Pueblo Nuevo Solis-Tahuacan, del Estado de Chiapas para beneficiar a 66 campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado, considerado tácito desaprobatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*;

inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútase y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No. 121/94

Dictada el 3 de marzo de 1994

Pob.: "CHANCALA ZAPOTE"
 Mpio.: Palenque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CHANCALA ZAPOTE", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 551-77-34 (quinientas cincuenta y una hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y cuatro centiáreas), que se tomarán de la siguiente manera: 464-68-80 (cuatrocientas sesenta y cuatro hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) del predio "Lomas Altas", 81-00-00 (ochenta y una hectáreas) del predio "Innominado" o "Don Jesús", ambos propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, y 6-08-54 (seis hectáreas, ocho áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas en el predio "Innominado" o "Don Jesús", con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los

derechos correspondientes de los 40 (cuarenta) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas del treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicho Estado el dieciocho de noviembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese, esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútase y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: No. 1418/ 93

Dictada el 24 de febrero de 1994.

Pob.: "AGOTARE"
 Mpio.: Bocoyna
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Agotare", Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, con una superficie total de 2,470-35-00 (dos mil cuatrocientas setenta hectáreas, treinta y cinco áreas) de agostadero cerril del predio denominado "SAN JOSE DE ULGREACHI", ubicado en el Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua, que corresponden a terrenos baldíos, propiedad de la Nación, afectable conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 28 (veintiocho) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer, la unidad productiva para la desarrollo integral de la juventud y las demás áreas reservadas para el asentamiento humano.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental dictado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, el dieciocho de marzo del mismo año, ejecutado en sus términos el cinco de marzo del citado año, en lo que respecta al número de capacitados.

CUARTO. Publíquense la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chihuahua y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribise en el Registro Público de la Propiedad; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1428/93

Dictado el 1o. de febrero de 1994.

Pob: LA HIGUERA
 Mpio: Culiacan
 Edo: Sinaloa
 Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado La Higuera, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 238-50-74 (doscientas treinta y ocho hectáreas, cincuenta áreas, setenta y cuatro centiáreas) de riego, propiedad de la Federación, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de noventa y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a los resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria ejecutese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 734/92

Dictada el 1o. de febrero de 1994

Pob.: "URUAPAN"
Mpio: Ensenada
Edo: Baja California
Acc: Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Uruapan", del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, de 2,510-64-00 hectáreas (dos mil quinientas diez hectáreas, sesenta y cuatro áreas) de agostadero; que se tomarán 648-07-39 hectáreas (seiscientas cuarenta y ocho hectáreas, siete áreas y treinta y nueve centiáreas), del predio denominado "Soledad de la Grulla", propiedad de Ramona Sáenz de McAller; 316-52-61 hectáreas (trescientas dieciséis hectáreas, cincuenta y dos áreas y sesenta y una centiáreas), del terreno propiedad de la sucesión de Pedro López; por haberse encontrado sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de acuerdo al informe rendido por el comisionado, el diez de noviembre de mil novecientos sesenta y uno; 1,546-04-00 hectáreas (mil quinientas cuarenta y seis hectáreas, cuatro áreas) de agostadero, de terreno nacionales, en razón de que cuentan con declaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de junio de mil novecientos setenta y tres, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (33) treinta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, emitido el

quince de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO : 1685/93

Dictada el 10 de febrero de 1994.

Pob: "MIGUEL AZUA CAMARGO"
Mpio.: Tamuin
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Nuevo Centro de Población Ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará Miguel Azua Camargo, que quedará ubicado en el Municipio de Tamuin, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. A efecto de constituir el citado centro de población, es de dotarse y se dota al grupo solicitante con una superficie de 494-85-35 (cuatrocientas noventa y cuatro hectáreas, ochenta y cinco áreas, treinta y cinco centiáreas), de temporal susceptibles de riego, que se ubican dentro del Distrito de Riego Pujal-Coy, segunda fase, propiedad de la Federación descrita en el cuerpo de esta sentencia, afectable de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los treinta y ocho campesinos beneficiados enumerados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud; asimismo, deberá notificarse a las instituciones, prestadoras de obras y servicios, para la elaboración y ejecución de planos de infraestructura que requiera la creación al nuevo centro de población ejidal, en los términos de lo dispuesto en los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la Secretaría de Desarrollo Social y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da .

JUICIO AGRARIO No. 007/93

Dictada el 3 de febrero de 1994.

Pop.: "ARTURO BERNAL"
 Mpio.: Panuco de Coronado
 Edo.: Durango
 Acc.: Segunda Ampliación de Ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el ocho de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca número A.R

.8094/68, se declara parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial del seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de marzo de ese mismo año, relativa a la solicitud de segunda ampliación de ejido del poblado denominado "ARTURO BERNAL", Municipio de Pánuco de Coronado, Estado de Durango, únicamente en la parte que atañe a 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas) propiedad de la sociedad conyugal formada por Celerino Borrego y Josefa Gándara de Borrego, que corresponde a los predios rústicos denominados "EL POZO" y "FRACCION EL POZO", pertenecientes a la Ex-Hacienda "EL REFUGIO".

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad emitidos el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres y catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, respectivamente; en consecuencia, no ha lugar a cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola número 5001 de dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que ampara el predio denominado "EL POZO" con superficie de 197-93-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y tres áreas, cinco centiáreas), otorgado a favor de Esperanza Reyes Mijares, actualmente de Josefa Gándara hoy viuda de Borrego; y 71023 de veinte de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, que ampara el predio "FRACCION EL POZO", perteneciente a la Ex- Hacienda "EL REFUGIO", con una superficie de 86-47-86 (ochenta y seis hectáreas, cuarenta y siete áreas, ochenta y seis centiáreas), otorgado a Felipe Borrego, actualmente de Juan Antonio Gándara Leyva.

TERCERO. No procede afectar para la presente acción la superficie de 136-00-00 (ciento treinta y seis hectáreas) propiedad de Josefa Gándara viuda de Borrego y Juan Antonio Gándara Leyva, ya que dichos terrenos no rebasan el límite de la pequeña propiedad inafectable, además se encuentran amparados con certificados de inafectabilidad números 5001 y 71023, amén de que se encuentran debidamente explotados por sus propietarios y dedicados a la agricultura; por lo que resultan inafectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los

estrados de este Tribunal; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez de Distrito con residencia en la Ciudad de Durango, Durango, a fin de que se entere del cumplimiento que esta autoridad ha dado a su ejecutoria pronunciada dentro del toca número A.R. 1094/68, asimismo, comuníquese al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO : 182/93

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "CARBONERAS Y ANEXOS"
 Mpio.: San Dimas
 Edo.: Durango
 Acc.: Primera Ampliación de Ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Carboneras y Anexos", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO. No ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento del predio "San Dimas, Carboneras, Puentecillas y sus Demasías", constituido por los inmuebles denominados "El Embudo o Lote 2-G", "Piedra Bola o Lote 3-G", "La Centella o Lote 4-G", "Los Mimbres o Lote 5-G", "San Miguel o Lote 6-G", "Sauces o Lote 7-G" y "La Majada o Lote 8-G", propiedad, respectivamente, de María del Socorro Ibarra, Eduardo Muñoz Cigarroa, Manuel Hinojos Rodríguez, Raúl García del Avellano, Jaime Hinojos Castillo, Bartolo Bueno Robles y Carlos Solís Colmeneros, toda vez que no se configura la hipótesis normativa de simulación a que se refiere el artículo 210, fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado "Carboneras y Anexos", del Municipio de San Dimas, Estado de Durango, una superficie total de 1,096-00-00 (mil noventa y seis) hectáreas de agostadero en terrenos áridos, del predio "Santa Ana", propiedad de la

Compañía Maderera Industrial de San Dimas, Sociedad de Responsabilidad Limitada, ubicada en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, afectable en la presente acción por exceder los límites de la pequeña propiedad, con fundamento en lo establecido por los artículos 209, relacionado con el 249 interpretado en sentido contrario y el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos, acotada en el mismo con el número II, que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbre, para constituir los derechos de los sesenta y un campesinos capacitados, cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental dictado el tres de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en cuanto a la superficie concedida y causal de afectación.

QUINTO. Esta sentencia deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese al Gobernador del Estado y a los interesados; comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1182/93

Dictada el 17 de febrero de 1994.

Pob.: "LA VINATA"
 Mpio.: Arteaga
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “La Vinata”, ubicado en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial pronunciado el ocho de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez del mismo mes y año, y por ende se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 202324, expedido a favor de María Gómez viuda de Cabrera, respecto al predio denominado “La Vinata”, ubicado en el Municipio de Arteaga, Michoacán.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de ampliación de ejido, de 2,914-00-00 (dos mil novecientas catorce hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán íntegramente del predio denominado “La Vinata”, que para efectos agrarios es propiedad de María Gómez viuda de Cabrera, con fundamento en la fracción I del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y al haberse encontrado inexplorado por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor, de conformidad con el artículo 251 del citado ordenamiento legal aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (31) treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, emitido el veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Local el ocho de septiembre del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo

a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1458/93

Dictado el 15 de febrero de 1994.

Pob.: “TELCAMPANA”
 Mpio.: Venustiano Carranza
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado “Telcampana”, Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 506-04-69 hectáreas (quinientas seis hectáreas, cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas), de las cuales 206-16-00 hectáreas (doscientas seis hectáreas y dieciséis áreas), son de riego y 299-88-69 hectáreas (doscientas noventa y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas y sesenta y nueve centiáreas) de temporal, a tomarse de la siguiente forma: fracción I de la Ex-hacienda de “Telcampana”, 127-00-00 hectáreas (ciento veintisiete hectáreas), de las que 26-16-00 hectáreas (veintiséis hectáreas y dieciséis áreas) son de riego y 100-84-00 hectáreas (cien hectáreas y ochenta y cuatro áreas) de temporal, registradas a nombre de Domitila Hernández Hurtado; de la fracción II de la Ex-hacienda “Telcampana”, 143-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y tres hectáreas, de temporal, registradas a nombre de Francisco Javier Cortina Torres y José Esteban Guillermo Cortina González; predio denominado “Cuista”, con una superficie de 56-04-69 hectáreas (cincuenta y seis hectáreas, cuatro áreas y sesenta y nueve centiáreas)de temporal, como demasías propiedad de la Nación; de la fracción II del predio “Cuista”, 106-00-00 hectáreas (ciento seis hectáreas) de riego, como demasías propiedad de la Nación y del predio denominado “ El AGUACATE”, 74-00-00

hectáreas (setenta y cuatro hectáreas) de riego, registradas a nombre de Enedina Rodríguez Ramos, de las cuales 58-00-00 hectáreas (cincuenta y ocho hectáreas) de riego, son excedencias de la pequeña propiedad y 16-00-00 hectáreas (dieciséis hectáreas) de riego, son demasías propiedad de la Nación; que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (50) cincuenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco, pronunciado el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y dos.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 950/92

Pob.: HIGUERA GORDA
 Mpio.: El Nayar
 Edo.: Nayarit
 Acc.: Segunda Ampliación de Ejido.

Dictada el 15 de febrero de 1994

PRIMERO. Es procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por el poblado Higuera Gorda, ubicado en el Municipio El Nayar, Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota una superficie de 409-73-12 (cuatrocientas nueve hectáreas, setenta y tres áreas, doce centiáreas) de diversas calidades, que se tomarán 409-03-69 (cuatrocientas nueve hectáreas, tres áreas, sesenta y nueve centiáreas) del predio El Vicenteño propiedad de Encarnación Bogarín R., y 00-69-43 (sesenta y nueve áreas, cuarenta y tres centiáreas), de demasías del propio predio Vicenteño propiedad de la Nación, para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo solicitante.

Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población referido, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de conformidad con el plano proyecto de localización que obra en autos; en cuanto a la determinación de destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Nayarit de veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas establecidas por la ley y lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Nayarit, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1750/94

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "CORONEL ADALBERTO
TEJEDA"
Mpio.: Las Choapas
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de Tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "Coronel Adalberto Tejeda", ubicado en el Municipio de las Choapas, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 548-06-44.32 hectáreas (quinientas cuarenta y ocho hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y dos miliáreas) de temporal, de las que 226-00-00 hectáreas (doscientas veintiséis hectáreas), corresponden al predio denominado "La Reforma", propiedad de Jorge Calixto Reyes Hernández; 291-00-00 (doscientas noventa y una hectáreas), corresponden al predio "El Pedregal", propiedad de Oscar Santiago Hernández, ambos ubicados en el Municipio de las Choapas, Veracruz, lo anterior con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu, así com 31-06-44.32 hectáreas (treinta y una hectáreas, seis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas y treinta y dos miliáreas) de temporal, que resultaron en demasías de los predios de referencia, consideradas propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 del citado ordenamiento jurídico; superficie que forma una sola unidad topográfica, para beneficiar a 33 (treinta y tres) campesinos capacitados, identificados en el considerando segundo de esta sentencia.

Superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá contituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y

procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 494/93

Dictada el 15 de febrero de 1994.

Pob.: "COQUIMATLAN"
Mpio.: Coquimatlan
Edo.: Colima
Acc.: Cuarta ampliación de Ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Coquimatlán", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de fechas tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete; siete de junio de mil novecientos setenta y siete y veinte de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete, diecisiete de junio de mil novecientos setenta y siete y el quince de enero de mil novecientos ochenta, respectivamente; y se cancelan totalmente los certificados de inafectabilidad agrícolas números 162399, 204786 y 206349 expedidos a favor de los señores Héctor Castillo Cruz, Enrique Filiberto Torres Rivera y Manuel Torres Rivera, que amparaban los predios denominados "Cerro de la Vieja", "San Enrique" y "San Manuel", con superficies de 386-40-00 (trescientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta áreas), 62-29-00 (sesenta y dos hectáreas, veintinueve áreas) y 110-94-00 (ciento diez hectáreas, noventa y cuatro áreas), ubicados en el Municipio de Coquimatlán,

Colima, toda vez que en autos quedó fehacientemente probada la falta de explotación de los predios en cuestión por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impidiere, adecuándose el caso a la sanción que estatuye el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado "Coquimatlán", Municipio de Coquimatlán, Estado de Colima, por concepto de cuarta ampliación de ejido, una superficie total de 559-63-00 (quinientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y tres áreas), que se tomarán íntegramente de los predios denominados "Cerro de la Vieja", con superficie de 386-40-00 (trescientas ochenta y seis hectáreas, cuarenta áreas); "San Enrique", con superficie 62-29-00 (sesenta y dos hectáreas, veintinueve áreas), y "San Manuel", con superficie de 110-94-00 (ciento diez hectáreas, noventa y cuatro áreas), propiedad de los señores Esteban Trujillo Valdez, Angel Díaz Montes de Oca, Ramón Ahumada Pérez y Raúl Torres Ahumada; Enrique Filiberto Torres Rivera y Manuel Torres Rivera por las razones de in explotación señaladas en el tercer considerando, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los noventa y siete campesinos capacitados cuyos nombres se mencionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental dictado el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima el nueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en cuanto a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado y a la Procuraduría Agraria; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo,

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia; ejecútese; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONTRADICCION DE TESIS 03/94.

Con base en el artículo 19 fracción 1 del reglamento interior de los Tribunales Agrarios, se propone al pleno el siguiente texto de jurisprudencia:

LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACION, NO REQUIEREN DE AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCION DE TIERRAS. De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comisariado ejidal o de bienes comunales, tiene legitimación para actuar como representante legal del núcleo, por lo tanto es una correcta interpretación de los artículos 32 y fracción 1 del 33 de la Ley Agrario, ante un juicio de restitución, éstos no requieren de autorización expresa de la asamblea general para que puedan acudir en defensa de los interesados del poblado; circunstancia que debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de administrar los bienes del núcleo, toda vez que la Ley de la Materia, establece como limitantes las que fije la propia asamblea por tratarse de situaciones de distinta naturaleza.

Contradicción de Tesis 03/94. Entre las sustentadas por los tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 34 con sede en Mérida, Yucatán y 2 con sede en Mexicali, Baja California.

Aprobado por unanimidad de cinco votos en la sesión del 18 de enero de 1995. Magistrado Ponente Lic. Arely Madrid Tovilla, Secretario de Estudio y Cuenta Lic. Josué Rafael Ojeda Fierro.

JUICIO AGRARIO: 099/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "CHIJILTE"
Mpio.: Teopisca

Mpio.: Chiapas
Edo.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "CHIJIJLTE", Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 1,051-61-79 (MIL CINCUENTA Y UNA HECTÁREAS, SESENTA Y UNA ÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), de temporal, que se tomarán de la siguiente forma: 262-03-34 (DOSCIENTAS SESENTA Y DOS HECTÁREAS, TRES ÁREAS, TREINTA Y CUATRO CENTIÁREAS) del predio "Chenecultic"; 263-45-35 (DOSCIENTAS SESENTA Y TRES HECTÁREAS, CUARENTA Y CINCO ÁREAS, TREINTA Y CINCO CENTIÁREAS) del predio "Inominado"; 264-39-26 (DOSCIENTAS SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS, TREINTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTISEIS CENTIÁREAS) del predio "Inominado"; y 261-73-84 (DOSCIENTAS SESENTA Y UNA HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, OCHENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) del predio "Inominado", ubicados en el Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas, propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y un campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el ocho de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción

respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 457/94

Dictada el 28 de abril de 1994.

Pob.: "EL TORTUGO"
Mpio.: Guasave
Edo.: Sinaloa
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "EL TORTUGO", ubicado en el Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación de ejido, al poblado "EL TORTUGO", Municipio de Guasave, Estado de Sinaloa, con una superficie total de 336-92-50 (trescientas treinta y seis hectáreas, noventa y dos áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de mala calidad afectando el predio conocido como "Zaratajoa" o "San Lorenzo de las Higueras", baldío, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimiento Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 010/93

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN BERNARDO"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "SAN BERNARDO", y que se ubicará en el Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado señalados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referida en el resolutive anterior de 1,010-40-47 hectáreas (mil diez hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y siete centiáreas), de las que 650-40-47 hectáreas (seiscientos cincuenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y siete centiáreas), son de agostadero en terrenos áridos y 360-00-00 hectáreas (trescientas sesenta hectáreas), son de agostadero susceptibles al cultivo y que se tomarán de la siguiente manera: Predio denominado "Cerro Colorado", 650-40-47 hectáreas (seiscientos cincuenta hectáreas, cuarenta áreas, cuarenta y siete centiáreas), del lote "A", 32-72-50 hectáreas (treinta y dos hectáreas, setenta y dos

áreas y cincuenta centiáreas), del lote 24, 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas), del lote 27, 38-62-50 hectáreas (treinta y ocho hectáreas, sesenta y dos áreas, cincuenta centiáreas), del lote 24, 40-00-00 hectáreas (cuarenta hectáreas), del lote 27, 38-62-50 hectáreas, sesenta y dos áreas y cincuenta centiáreas), del lote 29, 45-00-00 hectáreas (cuarenta y cinco hectáreas), del lote 30, 100-00-00 hectáreas (cien hectáreas), del lote 31, 55-00-00 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas), del lote 35, 48-65-00 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas, sesenta y cinco áreas), propiedad de Andrés Martínez Montes, María Gregoria González, Enrique Pámanes Ugarte, de Banca Serfín, Sociedad Anónima, antes Banco Londres y México, Sociedad Anónima; Jesús González de Banca Serfín, Sociedad Anónima, Rafael Pavón Lizán, Jesús G. Gustio y copropietarios, por encontrarse abandonados y sin explotación por parte de los propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, los cuales pertenecen al fraccionamiento "Cerro Colorado" provenientes del predio San Juan Tlahualilo; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (28) veintiocho campesinos beneficiados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolvera de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud; debiéndose cumplir en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria aplicada a contrario sensu.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 293/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "EL SABINALITO"
Mpio.: La Trinitaria
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL SABINALITO", del Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por la vía de dotación de tierras, al núcleo de población anotado en el resolutivo anterior, una superficie de 569-99-67 (quinientas sesenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, sesenta y siete centiáreas), que se clasifican de la siguiente manera, 140-96-70.93 (ciento cuarenta hectáreas, noventa y seis áreas, setenta centiáreas, noventa y tres miliáreas) son de temporal, 399-48-24.90 (trescientas noventa y nueve hectáreas, cuarenta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas, noventa miliáreas) son de agostadero de buena calidad y 29-54-71.17 (veintinueve hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y una centiáreas, diecisiete miliáreas) son de monte, que se tomarán de los predios San Caralampio Ojo de Agua, con superficie de 295-47-11 (doscientas noventa y cinco hectáreas, cuarenta y siete áreas, once centiáreas) y del predio San Isidro 240-80-12 (doscientas cuarenta hectáreas, ochenta áreas, doce centiáreas) ambos propiedad del Gobierno del Estado, y 33-72-44 (treinta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados, del poblado "EL SABINALITO", del Municipio La Trinitaria, Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en auto y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación y destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de siete de febrero de mil novecientos noventa, por lo que hace a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar, así mismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútense, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 302/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "LA ESPERANZA DEL PORVENIR"
Mpio.: Tumbalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LA ESPERANZA DEL PORVENIR", Municipio de Tumbalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 937-81-67 (novecientas treinta y siete hectáreas, ochenta y una áreas, sesenta y siete centiáreas), de

monte con un 35% laborable que se tomará de la siguiente manera: 841-80-00 (ochocientas cuarenta y una hectáreas, ochenta áreas) del predio denominado Fracción Primavera y 96-01-67 (noventa y seis hectáreas, una área, sesenta y siete centiáreas), del predio denominado San Antonio Fracción Primavera, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los sesenta y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de ocho de abril de mil novecientos ochenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de mayo del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 311/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "PALESTINA"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "PALESTINA", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) de temporal, con un treinta por ciento de agostadero en monte, del predio innominado que resulta ser baldío propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (40) cuarenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia; la que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constiuir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en lo que respecta a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de

Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 225/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "CINCO DE FEBRERO"
Mpio.: Ixtapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "CINCO DE FEBRERO", ubicado en el Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 352-91-77 hectáreas (trescientas cincuenta y dos hectáreas, noventa y una áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero con porciones laborales, que se tomarán de la forma siguiente: fracción II, 69-69-25 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y nueve áreas, veinticinco centiáreas); fracción III, 65-54-75 hectáreas (sesenta y cinco hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas); fracción IV, 64-18-76 hectáreas (sesenta y cuatro hectáreas, dieciocho áreas, setenta y seis centiáreas); fracción V, 55-21-93 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, noventa y tres centiáreas); y fracción VI, 6-30-41 hectáreas (seis hectáreas, treinta áreas, cuarenta y una centiáreas), del predio "El Manguito", afectables en términos de lo previsto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 91-96-67 hectáreas (noventa y una hectáreas, noventa y seis áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero, del predio "Rincón Panal", propiedad de Roberto Rodríguez Hernández, por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectable conforme al artículo 251 de la citada ley, interpretado a contrario sensu. Dicha superficie se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (36) treinta y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de este sentencia; que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus

accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad el siete de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 187/94

Dictada el 8 de marzo de 1994.

Pob.: "EL HORIZONTE"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL HORIZONTE", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 121-56-55.07 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas, siete milíáreas) de temporal, de las que 67-00-00 (sesenta y siete) hectáreas, se tomarán del predio "EL HORIZONTE",

y 54-00-00 (cincuenta y cuatro) hectáreas, del predio de San Ramón, estos, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 00-02-37.03 (dos áreas, treinta y siete centiáreas, tres miliáreas), y 00-54-18.04 (cincuenta y cuatro áreas, dieciocho centiáreas, cuatro miliáreas), como demasías, propiedad de la Nación, en virtud de encontrarse dentro de las colindancias de los predios antes descritos, afectable, conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el dos de enero de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de febrero del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y, procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 805/92

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO
CUAUTLIQUIXCA"

Mpio.: Tecamac

Edo.: México

Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, solicitada por las autoridades ejidales del poblado "SAN FRANCISCO CUAUTLIQUIXCA", Municipio de Tecamac, Estado de México, por ser un núcleo legalmente constituido.

SEGUNDO. Se concede al poblado, por concepto de dotación de aguas, el volumen necesario y suficiente para regar una superficie de 413-44-64 hectáreas (cuatrocientas trece hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), que se tomarán íntegramente de las aguas que han venido usufructuando; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales, respetándose las servidumbres de uso y paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, del cinco de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de febrero de mil novecientos setenta y siete.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SIXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de Salud, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 469/93

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: “QUESERÍA”
 Mpio.: Cuauhtémoc
 Edo.: Colima
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado “QUESERÍA”, ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 604-65-11 hectáreas (seiscientos cuatro hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta y cinco centiáreas) de agostadero, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (523) quinientos veintitrés campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del nucelo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Colima, el tres de marzo de mil novecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril del mismo año, en cuanto al número de beneficiados y superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse

en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 777/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: “MANCOMUN DE BABISAS
 GRANDES”
 Mpio.: San Francisco de Conchos
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por las autoridades comunales, del poblado denominado “MANCOMUN DE BABISAS GRANDES”, Municipio de San Francisco de Conchos, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, al poblado referido en el resolutivo anterior, de un volumen total anual de 846,000 m³ (ochocientos cuarenta y seis mil metros cúbicos), que se toamará del “Lago Artificial Toronto”, “Presa Boquilla”, propiedad de la Nación, para el riego de 100-00-00 (cien hectáreas) de terrenos comunales.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cuatro de septiembre del mismo año, por lo que se refiere a las fuente de afectación.

CUARTO. Lo resultado en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le

otorga el artículo 11, fracción II de la legislación antes señalada, pueden regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribbase en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 778/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "NAMIQUIPA"
Mpio.: Namiquipa
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "NAMIQUIPA", Municipio de Namiquipa, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutivo anterior el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 250-00-00 hectáreas (doscientas cincuenta hectáreas), de terrenos ejidales que se tomará de la mina "La Venturosa". En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se concede se estará a lo dispuesto en los artículos 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el catorce de marzo de mil novecientos setenta y dos, sólo en cuanto al volumen de aguas concedido.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los

artículos 4º, 5º, 9º fracciones II, III, V, IX, XII, y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el consejo técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribbase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 783/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "RANCHO LA ABUNDANCIA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "RANCHO LA ABUNDANCIA", Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia con un volumen de 420,000 m³ (cuatrocientos veinte mil metros cúbicos), que se tomarán de dos pozos profundos de propiedad nacional, para el riego de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), afectable con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por tratarse de aguas propiedad de la Nación, en cuanto al usos o aprovechamiento de las aguas que se dotan, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 de la Ley Agraria, 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los

artículos 4º, 5º, 9º fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chihuahua, de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de marzo del mismo año.

QUINTO. Publíquense: los puntos resolutive de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria, a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1211/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "BUENAVISTA"
Mpio.: Cuauhtémoc
Edo.: Colima
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "BUENAVISTA", Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 220-52-00 (doscientas veinte hectáreas, cincuenta y dos áreas) de agostadero de buena calidad, que se tomará de las cinco fracciones que conforman el predio La Coastecomatera con superficies de: fracción I, 62-12-00 (sesenta y dos hectáreas, doce áreas); fracción II, 49-20-00 (cuarenta y nueve hectáreas); fracción III, 48-70-00 (cuarenta y ocho hectáreas); fracción IV, 20-25-00 (veinte hectáreas); fracción V,

40-25-00 (cuarenta hectáreas, veinticinco áreas), ubicados en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1144/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "ZOPELICAN"
Mpio.: Amatitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "ZOPELICAN", Municipio de Amatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por la vía señalada, con una superficie de 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 75-

00-00 (setenta y cinco hectáreas) del predio Playa de la Soledad; 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) del predio La Ley; y, 75-00-00 (setenta y cinco hectáreas) del predio también denominado Playa de la Soledad, ubicados en el Municipio de Amatlán, en el Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual deberá ser localizada de conformidad con el plano que obra en autos. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 890/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "LOS LETREROS"
Mpio.: Guerrero
Edo.: Chihuahua
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, solicitada por un grupo de ejidatarios del poblado denominado "LOS LETREROS", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 800-00-00 (ochocientas hectáreas), de agostadero que se tomarán

del predio "Enaina Díaz", propiedad del Gobierno Federal ubicado en el Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, afectables por haber permanecido por más de dos años consecutivos sin explotación alguna, de conforformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (24) veinticuatro campesinos capacitados relacionados en la Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1119/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "PRAXEDIS GUERRERO"
Mpio.: Antiguo Morelos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PRAXEDIS GUERRERO", Municipio de Antiguo Morelos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 915-02-52.52 hectáreas (novecientas quince hectáreas, dos áreas, cincuenta y dos centiáreas, cincuenta y dos miliares) de agostadero, considerados como terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (28) veintiocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica en cuanto a la superficie concedida el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad, el dieciocho de diciembre del referido año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1031/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "POTRERO DE MAPULA"
 Mpio.: Chihuahua
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "POTRERO DE MAPULA", Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio denominado "EL POTRERO DE MAPULA", propiedad de la Federación, afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (40) cuarenta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el nueve de abril de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del diecinueve del mismo mes y año, en cuanto al sujeto de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria; por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría

Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1053/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL CARRIZAL"
Mpio.: San Ignacio
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL CARRIZAL", ubicado en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 728-28-77 (setecientas veintiocho hectáreas, veintiocho áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, considerada terreno baldío propiedad de la Nación, ubicada en el Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los veintinueve individuos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia.

Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sinaloa, el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Diario Oficial de la Entidad Federativa, el seis de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación

respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1083/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN ISIDRO Y CAPELLANÍA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "SAN ISIDRO Y CAPELLANÍA", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutivo anterior, de 691-43-74 (seiscientos noventa y una hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de las cuales 310-00-00 (trescientas diez hectáreas) son de riego, 200-63-74 (doscientas hectáreas, sesenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) de temporal y 180-80-00 (ciento ochenta hectáreas, ochenta áreas) son de agostadero, propiedad de la Federación afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos capacitados que se relacionan en la Resolución Presidencial del trece de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte del mismo mes y año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se dota al poblado en estudio con el volumen de agua suficiente y necesario para el riego de 310-00-00 hectáreas de riego de acuerdo a las modalidades que rige la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 894/94

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO
ATCAPOTZALTONGO"
Mpio.: Villa Nicolás Romero
Edo.: México
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "SAN PEDRO ATCAPOTZALTONGO", ubicado en el Municipio de Villa Nicolás Romero, Estado de México, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento tácito desaprobatario del Gobernador del Estado.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Nitifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1088/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "IGNACIO ZARAGOZA I"
Mpio.: Mante
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "IGNACIO ZARAGOZA I", ubicado en el Municipio de Mante, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con una superficie total de 610-00-00 (seiscientos diez) hectáreas de riego, que están ubicadas y se denominan Unidad VIII Tanchipa "V" de la Unidad de Riego "Las Animas", del Distrito de Riego Río Pánuco, Estado de Tamaulipas, propiedad de la Federación, afectables con fundamento en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y nueve campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. Que respecto del asentamiento humano, es de estimarse determinado, toda vez que el lugar donde radican los

solicitantes es la zona urbana denominada "Nuevo Tantoán", Municipio de Ciudad Mante, Tamaulipas, que fue creada para tal efecto por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, dictado en sentido positivo el veintiocho de enero de mil novecientos setenta y seis, por lo que hace al destino de las parcelas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado Tamaulipas, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 258/92

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA ESPERANZA"
Mpio.: Suaqui Grande
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a la dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "LA ESPERANZA", Municipio de Suaqui Grande, Estado de Sonora, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu.

SEGUNDO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*,

comuníquese al Registro correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1070/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "CHAVINDA"
Mpio.: Chavinda
Edo.: Michoacán
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado, constituido por José Méndez Ramírez, en predios de José Luis Méndez Ramírez y María Ramírez del Río viuda de Méndez, en virtud de que la suma de las superficies que amparan dichos lotes, no rebasa los límites establecidos para la pequeña propiedad por la ley de la materia.

SEGUNDO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "CHAVINDA", Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 108-04-00 (CIENTO OCHO HECTÁREAS, CUATRO ÁREAS), de terrenos de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 24-00-00 (VEINTICUATRO HECTÁREAS), del predio denominado "El Chacarrillo o El Tigre", 24-04-00 (VEINTE HECTÁREAS, CUATRO ÁREAS), del predio "El Macieleño y Las Escobas", y 64-00-00 (SESENTA Y CUATRO HECTÁREAS), del predio "El Guaracheño", propiedad de la Federación, localizados en el Municipio de Chavinda, Estado de Michoacán, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y seis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de

población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la samblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y siete, en lo que respecta a las fincas afectadas, sujetos de afectación y superficie de las mismas.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 33/92

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "COLONIA OAXACA"
Mpio.: Soledad de Doblado
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "COLONIA OAXACA", Estado de Veracruz por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento positivo emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y

nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de septiembre del mismo año.

TERCERO. En virtud de que el poblado referido en el resolutiveo primero se encuentra en posesión provisional de las tierras concedidas por el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, comuníquese la presente resolución a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que proceda de conformidad a lo establecido por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para que proceda a efectuar las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y por oficio con inserción de la copia certificada de la presente sentencia a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el Toca número 6045/92; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 994/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "VILORIA"
Mpio.: Isla
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "VILORIA", Municipio de Isla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior con una superficie de 477-74-00 (cuatrocientas setenta y siete hectáreas, setenta y cuatro áreas) de agostadero que se tomarán de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII del predio denominado La Cerca, ubicado en el Municipio y Estado señalados, con superficies de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), 39-37-00 (treinta y nueve hectáreas), 50-00-00 (cincuenta hectáreas), 50-00-00

(cincuenta hectáreas) 59-50-00 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas), 59-50-00 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) 59-50-00 (cincuenta y nueve hectáreas, cincuenta áreas) y 179-37-00 (ciento setenta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas), respectivamente, propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar y en el Registro Agrario Nacional, el que debreá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; con copia certificada de la presente resolución comuníquese al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, el cumplimiento subsidiario de la sentencia dictada en el juicio de amparo 840/88; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 999/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pop.: "CARLOS SALINAS DE GORTARI"
 Mpio.: Puerto Peñasco
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "CARLOS SALINAS DE GORTARI", Municipio de Peñasco, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior de 17,079-10-00 (diecisiete mil setenta y nueve hectáreas, diez áreas) de agostadero en terrenos áridos, de las que 236-08-00 (doscientas treinta y seis hectáreas, ocho áreas), estan en posesión de la sucesión de Jesús Alvarez Enriquez, ubicadas en el Municipio de Puerto Peñasco, Estado de Sonora, afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y 16, 843-02-00 (dieciséis mil ochocientos cuarenta y tres hectáreas, dos áreas), del predio Estación Gustavo Sotelo, propiedad de la Nación, ubicadas en el Municipio y Estado citados, afectables conforme a lo establecido en el artículo 204 del precepto legal invocado; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 36 (treinta y seis) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, quedando los beneficiados obligados a la conservación del área, conforme al decreto del dos de junio de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez del mes y año citados, el que declara área natural protegida con el carácter de reserva de la biósfera, la región concocida como El Pinacate y Gran Desierto de Altar, ubicadas en los Municipio de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Sonora. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve del mes y año citados, sólo en cuanto a la superficie y no así, en lo que se refiere a la causal de afectación.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos

resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese po oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, a la Secretaría de Desarrollo Social, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1009/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "ARROYO LARGO"
Mpio.: Santiago Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se da cumplimiento a la sentencia ejecutoriada del once de febrero de mil novecientos ochenta y dos, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, en el juicio de amparo número 2442/981, promovido por el Comité Particular Ejecutivo, del poblado solicitante.

SEGUNDO. No ha lugar a instaurar el procedimiento de creación del nuevo centro de población ejidal, ya que los solicitantes se negaron a ejercitar la acción prevista en el artículo 326 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y conforme a lo expuesto en el considerando quinto.

TERCERO. Es de negarse y se niega al poblado "ARROYO LARGO", Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, la ampliación de ejido solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Veracruz, conforme a lo establecido en el entonces vigente artículo 293 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de Secretaría de la Reforma Agraria y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 117/94-20

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "VILLA DE BUSTAMANTE"
Mpio.: Villa de Bustamante
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO. El presente recurso de revisión es procedenete, en virtud de que se apega a lo establecido por los artículo 198, fracción II, de la Ley Agraria y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Los agravios presentados por Reynaldo Antonio Flores Jaime, son fundados y en consecuencia se revoca la sentencia dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 20, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, para los efectos de que el inferior analice y valore debidamente la prueba confesional absuelta por Gazdi M. Jezzini, y el dictamen pericial del perito tercero en discordia; y una vez que haya valorado dichas probanzas, con plena jurisdicción, dicte nueva sentencia.

TERCERO. Publíquese este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devolviéndose los autos al Tribunal de origen con testimonio de esta sentencia. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 812/93

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL TRAPICHE"
 Mpio.: Cuauhtémoc
 Edo.: Colima
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del supuesto fraccionamiento simulado de propiedades afectables por actos de simulación constituido por los predios "La Tuna", propiedad de Carlos Esuardo Salazar Negrete; "El Zapote" y "La Becerra", propiedad de la sucesión de Manuel Negrete Anaya; "Las Yeguas", propiedad de Josefina Graciela Negrete; "La Cuadrilla", propiedad de Clemencia Anaya Z. de Negrete y "La Cadena", propiedad de Manuel Felipe Salazar Negrete; todos comprendidos en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, por no adecuarse a ninguna de las hipótesis prevista por el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola que a continuación se relacionan.

a) Acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de noviembre de ese mismo año, conforme al cual expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 2529 a nombre de María Negrete viuda de Amador, que ampara el predio denominado "La Tuna", propiedad actualmente de Carlos Eduardo Salazar Negrete.

b) Acuerdo presidencial de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de agosto de ese mismo año, conforme al cual se expidió el certificado de inafectabilidad agrícola número 4767, a favor de Beatriz Martínez, y que ampara el predio denominado "El Zapote" y "La Becerra", con una superficie de 174-50-00 (ciento setenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas), actualmente propiedad de la sucesión de Manuel Negrete Anaya.

c) Acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de noviembre del mismo año, conforme al cual expidió certificado de inafectabilidad número 2549, a nombre de María del Carmen Ascensión, que ampara el predio denominado "Las Yeguas", actualmente propiedad de Josefina Graciela Negrete de Salazar.

d) Acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de noviembre de ese mismo año, conforme al cual expidió certificado de inafectabilidad agrícola número 2548, a favor de Josefina Graciela Negrete, para amparar el predio denominado "La Cuadrilla", actualmente propiedad de Clemencia Anaya Z. de Negrete.

e) Acuerdo presidencial de trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de noviembre de ese mismo año, conforme al cual se expidió certificado de inafectabilidad agrícola número 2541, a favor de Clemencia Anaya Z. de Negrete, para amparar el predio denominado "La Cadena", actualmente propiedad de Manuel Felipe Salazar Negrete.

TERCERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por el poblado "El Trapiche", ubicado en el Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima, por no existir fincas dentro del radio de siete kilómetros.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado, dictado en sentido negativo el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de del mismo mes y año.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Gobernador Constitucional del Estado de Colima; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 094/94-07

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "LAGUNA SECA"
 Mpio.: Guanacevi
 Edo.: Durango
 Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Margarita Bailón viuda de Ortíz, en contra de la sentencia pronunciada el uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7o., con residencia en la ciudad de Durango, Estado de Durango, dentro del juicio 049/94, relativo al conflicto por límites, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado denominado "Laguna Seca", Municipio de Guanaceví, de la misma Entidad Federativa.

SEGUNDO. Son infundados los agravios expresados por los recurrente y se confirma en sus términos la sentencia materia del presente recurso de revisión, modificando exclusivamente la denominación de la acción de conflicto de límites, en virtud de que en el presente caso se está ejercitando la acción de restitución de tierras.

TERCERO. Publíquense: este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; y, con testimonio de esta restitución devuélvanse los autos de la primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por mayoría de cuatro votos lo resolvieron los Magistrados integrantes del Tribunal Superior Agrario: Dr. Sergio García Ramírez, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Luis O. Porte Petit Moreno y Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos; con un voto en contra de la Lic. Arely Madrid Tovilla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 501/92

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "OJO CIEGO"
 Mpio.: San Diego de la Unión
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado

denominado Ojo Ciego, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Se declara nulo el funcionamiento simulado, realizado por Ignacio Cano Azanza, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concentración de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, por actos de simulación, del antes mencionado: 1.- El Carrizal, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal a nombre de María Dolores Arrieta de Larre; 2.- Fracción de la exhacienda San José de la Saucedá ó fracción cuatro de la hacienda San José Saucedá, con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) de temporal, a nombre de Carlos Cano Arrieta; 3.- Lote 1 de la hacienda La Saucedá ó Rancho de San Luis, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de temporal, a nombre de Francisco Arrieta Vizcaíno; 4.- Lote 9 de la exhacienda San José de la Saucedá, con superficie de 215-69-56 (doscientas quince hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta y seis centiáreas), a nombre de Ignacio Cano Azanza.

TERCERO. Se declara nulo el fraccionamiento simulado realizado por Antonio Cano Campos, constituido por los predios registrados a nombre de las personas que se mencionan a continuación, por haber incurrido en la causal contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que quedó plenamente demostrada la concertación de provechos y acumulación de beneficios provenientes de la explotación de estos predios, por actos de simulación, del antes mencionado: 1.- El Pirul o lote IV de la exhacienda la Saucedá con superficie real analítica de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal a nombre de Antonio Cano Campos; 2.- Fracción XI de la exhacienda de San José la Saucedá, con superficie real analítica de 210-37-56 (doscientas diez hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta y seis centiáreas) de temporal, a nombre de Ana María Campos viuda de Cano; 3.- Lote XII de la ex-hacienda San José de la Saucedá, con superficie real analítica de 203-71-97 (doscientas tres hectáreas, setenta y una áreas, noveta y siete centiáreas) de temporal, a nombre de Ana María Patricia Cano Campos; 4.- Rancho Ojo de Puerco o fracción VIII de la exhacienda La Saucedá,

con superficie real analítica de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal.

CUARTO. Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales que se mencionan a continuación: el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que declaró inafectable la fracción sin número de la exhacienda San José de la Saucedá, que ampara una superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) de temporal, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10777 expedido a nombre de Marí Luisa Azanza de Peña; el acuerdo presidencial de veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que declaró inafectable la fracción XI de la Exhacienda San José de la Saucedá, que ampara una superficie de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10775 expedido a nombre de Antonio Cano; el acuerdo presidencial de veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis, que ampara el predio marcado como lote número 12 de la hacienda San José de la Saucedá, con superficie de 218-80-00 (doscientas dieciocho hectáreas, ochenta áreas) de temporal, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 10889 expedido a nombre de Luis Cano; el acuerdo presidencial de doce de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo del mismo año, que ampara el predio denominado Rancho de Ojo de Puerco, con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, que registralmente se encuentra a nombre de Margarita Cano Campos, en consecuencia se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 16223 expedido a nombre de Ildefonso Azanza, ello con fundamento en los artículos 405 y 418, fracción IV en relación con el 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Se dejan parcialmente sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de enero de mil novecientos cuarenta y siete; que ampara el predio El Carrizal, con superficie de 196-00-00

(ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, y el de treinta de enero de mil novecientos cuarenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto del mismo año, que ampara la fracción IX de la Exhacienda San José de la Saucedá, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas) ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, se cancelan parcialmente los certificados de inafectabilidad agrícola números 15043, expedidos a nombre de Miguel Correa Redondo, únicamente, por lo que respecta a 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) y el 11089 expedido a nombre de Ignacio Cano, únicamente por lo que respecta a 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas), lo anterior con fundamento en los artículos 418, fracción IV en relación con los artículos 210, fracción III inciso B), 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO. Es de dotarse y se dota al poblado denominado Ojo Ciego, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, con una superficie de 577-45-23 (quinientas setenta y siete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, veintitres centiáreas) de temporal, afectando los siguientes predios: Rancho Ojo de Puerco o lote VIII de la exhacienda La Saucedá, con superficie de 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas) de temporal, que registralmente se encuentra a nombre de Margarita Cano Campos; el lote número IV de la exhacienda La Saucedá, con superficie de 197-92-05 (ciento noventa y siete hectáreas, noventa y dos áreas, cinco centiáreas) de temporal, registralmente a nombre de Carlos Cano Arrieta y El Carrizal, con superficie de 186-00-00 (ciento ochenta y seis hectáreas) de temporal, ubicados en el Municipio de San Diego de la Unión, Estado de Guanajuato, registralmente a nombre de María Dolores Arrieta de Larre, superficies que para efectos agrarios, son propiedad de Ignacio Cano Azanza y Antonio Cano Campos, afectable de conformidad con los artículos 250 y 251, este último interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria por haberse comprobado que rebasan los límites que para la pequeña propiedad inafectable establece la ley de la materia, y 15-53-18 (quince hectáreas, cincuenta y tres áreas, dieciocho centiáreas) de temporal, consistentes en las demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio Rancho Ojo de Puerco o lote VIII de la Exhacienda la Saucedá, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respetándose a Ignacio Cano Azanza 200-00-00 (doscientas hectáreas) de

temporal, las cuales comprenden el lote 1 de la exhacienda La Sauceda o Rancho de San Luis, con superficie de 190-00-00 (ciento noventa hectáreas), registralmente a nombre de la sucesión de Fracisco Arrieta Vizcaino y 10-00-00 (diez hectáreas) del predio El Carrizal, registralmente a nombre de María Dolores Arrieta de Larre, las cuales conforman 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico.

A Antonio Cano Campos se le respetan 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, las cuales comprenden El Pirul o lote 4 de la exhacienda la Sauceda, con superficie de 196-00-00 (ciento noventa y seis hectáreas) de temporal, registralmente a nombre del propio Antonio Cano Campos y 4-00-00 (cuatro hectáreas) de la misma calidad del predio denominado Fracción IX de la exhacienda la Sauceda, registralmente a nombre de Ignacio Cano Azanza, Asimismo, se respetan a los citados simuladores las obras o instalaciones a que se refieren los artículos 262 y 264 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres, la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

SEPTIMO. Publíquese: esta sentencia, en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá tildar la inscripción de los certificados de inafectabilidad agrícola números 15043, 10777, 11089, 10775, 10889 y 16223, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Colonias, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1092/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "PALMARITO MINERAL"
Mpio.: Mocorito
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "PALMARITO MINERAL", Municipio de Mocorito, Estado de Sinaloa, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 852/92

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "MAIJOMA"
Mpio.: Ojinaga
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por el comisariado ejidal poblado denominado "MAIJOMA", Municipio de Ojinaga, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de un volumen de 55, 692.00 m3 (cincuenta y cinco mil seiscientos noventa

y dos metros cúbicos), para riego de auxilio, que se tomará del "Arroyo El Piélagos" o "Maijoma" por ser aguas broncas no aprovechables para usos públicos o domésticos; el aprovechamiento y distribución de las aguas por parte del poblado promovente, quedará sujeto a las disposiciones señaladas en los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua emitido el catorce de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, publicado el once de julio del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1362/93

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "INDEPENDENCIA"
Mpio.: Armería
Edo.: Colima
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "INDEPENDENCIA", Municipio de Armería, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie analítica de 187-00-00 (CIENTO OCHENTA Y SIETE HECTÁREAS) de temporal que se tomarán de la hacienda "Paso del Río", conocida como "El Higueral", demasías, propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ciento cincuenta y cuatro campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasa a ser propiedad del

núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Colima, emitido el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de enero de mil novecientos ochenta y siete, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 119/94-37

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "EL ORIENTE"
Mpio.: Tihuatlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia dictada el nueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 98/94, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Veracruz, para el efecto de regularizar el procedimiento.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, requerir a los actores su legitimación en el proceso, la cual deberá acreditar

con el acta de la asamblea en la que resultaron electos como integrantes del comisariado ejidal, y con las credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional, con las cuales acrediten tal calidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 32 y 33, fracción I de la Ley Agraria; en caso de que la actora no lo hiciera así, el magistrado del conocimiento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 186 del invocado ordenamiento, deberá solicitar copia certificada de dichas constancias al Registro Agrario Nacional; asimismo, deberá requerir a los contendientes, los originales de las documentales base de la acción intentada y de la defensa esgrimida; desahogar las diligencias para mejor proveer necesarias para determinar la naturaleza jurídica de la acción intentada y para llegar al conocimiento de la verdad, una vez hecho lo cual, dictara la sentencia que en derecho proceda.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales al Tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 283/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA TRINIDAD"
Mpio.: Saltillo
Edo.: Coahuila
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "LA TRINIDAD", Municipio de Saltillo, Estado de Coahuila, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del citado poblado.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Coahuila, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 771/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN ISIDRO"
Mpio.: Altamira
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, solicitada por un grupo de campesinos radicados en el poblado Estación Cuauhtémoc y Esteros, Municipio de Altamira, Estado de Tamaulipas, que de constituirse se denominará San Isidro, y quedaría ubicado en el Municipio y Estado antes citados, al haberse comprobado que los predios señalados por dicho grupo como probablemente afectables, no lo son, toda vez que por su extensión, calidad de suelos y tipo de explotación, reúnen los requisitos de los artículos 249 fracción IV y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, resultando inafectables para esta acción.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1205/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA ESPERANZA"

Mpio.: La Trinitaria
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal a favor del poblado denominado "LA ESPERANZA", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido, en el resolutivo anterior, la superficie de 324-76-48 (trescientas veinticuatro hectáreas, setenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas) de temporal y agostadero, del predio denominado "San Nicolás Sacchana", ubicado en el Municipio La Trinitaria, Estado de Chiapas, de las que 303-66-48 (trescientas tres hectáreas, sesenta y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad de la Federación y 21-10-00 (veintiuna hectáreas, diez áreas) de demasías confundidas en el mismo predio, ello de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Comuníquese la presente sentencia al Juez Segundo de Distrito del Estado de Chiapas, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 76/94

Dictada el 22 de noviembre de 1994.

Pob.: "SANTO DOMINGO
 ATOYATEMPAN"
 Mpio.: Atlixco
 Edo.: Puebla
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de aguas, promovida por campesinos del poblado denominado "SANTO DOMINGO ATOYATEMPAN", del Municipio de Atlixco, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia del volumen anual de 181,440 (ciento ochenta y un mil, cuatrocientos cuarenta metros cúbicos) para el riego de 16-00-00 (dieciséis hectáreas), volumen que se tomará de las aguas del manantial Bolastlate, que afloran al sureste del poblado "SANTO DOMINGO ATOYATEMPAN", dentro de la parcela de Angel Chanes de los Santos, ejidatario de dicho poblado, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso de aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo II, fracción II de la Legislación señalada, puedan aumentar, regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1182/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN ANTONIO PANTZINGO"
 Mpio.: Ajalpan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SAN ANTONIO PANTZINGO", Municipio de Ajalpan, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen necesario y suficiente para el riego de 42-12-00 (CUARENTA Y DOS HECTÁREAS, DOCE ÁREAS) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas del manantial "La Taza", propiedad nacional; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que a la Comisión Nacional del Agua, confieren los artículos 9o., fracciones V, VII, VIII y IX, y 53 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distritos de riego, como a la condición de "concesionarios" de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distritos, previa audiencia de los interesados y mediante resolución debeidamente fundadas y motivadas.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental emitido el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO 1061/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "VILLA HERMOSA"
 Mpio.: Villaflores
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "VILLA HERMOSA", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 854-80-19 (ochocientas cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta áreas, diecinueve centiáreas) de agostadero y temporal, propiedad de la Federación, ubicada en el Municipio de Villa Flores, Chiapas, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de los campesinos capacitados que se relacionan en la Resolución Presidencial del trece de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1196/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "TETELILLA"
 Mpio.: Tepecuacuilco
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "TETELILLA", ubicado en el Municipio de Tepecuacuilco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 740-61-30 (setecientos cuarenta hectáreas, sesenta y una áreas, treinta centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomará íntegramente de los predios denominados "Los Naranjos", "Los Brasiles", "La Presa", "Cuanenextlera", "Los Amates", "El Capire" y "Los Guapanecos", ubicados en el Municipio de Tepecuacuilco, Estado de Guerrero propiedad de la Federación, que son afectables de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ejidatarios del poblado solicitante, que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes. La superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*;

inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 803/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN PEDRITO"
 Mpio.: Agua Blanca
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN PEDRITO", Municipio de Agua Blanca, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 200-00-00 (doscientas) hectáreas de agostadero formada por los predios denominados "LA CUMBRE", "EL FORTIN", "EL SALTO DE LA GOLONDRINA" y "PEÑA LIMPIA", propiedad de la Nación, afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios de los 26 (veintiséis) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia, superficie que deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que para tal efecto se elabore. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese, la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico

Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional, para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 936/94

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "PIEDRA REDONDA"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "PIEDRA REDONDA", ubicado en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 2,643-80-50 (dos mil seiscientos cuarenta y tres hectáreas, ochenta áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicados en el Municipio de Manzanillo, Estado de Colima, propiedad de la Federación, que resulta afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta superficie deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribase en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

JUICIO AGRARIO: 513/92

Dictada el 17 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN FRANCISCO"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN FRANCISCO", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen de 726,000 m³ (setecientos veintiséis mil metros cúbicos), para el riego de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas), de terrenos ejidales, que se tomarán íntegramente de los cinco pozos ubicados en el ejido "SAN FRANCISCO", del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, cuyos Registros Nacionales son 11-30-4855 (98), 11-30-4884 (116), 11-30-4856 (99), 11-30-4857 (100) y 11-30-4859 (102), volumen que resulta afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53, 54 y 55 de la Ley Agraria, así como los artículos 55, 56, y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que la Comisión Nacional del Agua, confiere en los artículos 9º, fracciones V, VII, VIII y IX, y 53 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distritos de riego, como a la condición de concesionarios de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distritos, previa audiencia a los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión

Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 625/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA RIVERA"
Mpio.: Tampico Alto
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado denominado "LA RIVERA", ubicado en el Municipio de Tampico Alto, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1123/94

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "LA GARITA"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "LA GARITA", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, del volumen necesario y suficiente para el riego de 120-00-00 (CIENTO VEINTE HECTÁREAS) de terrenos ejidales, que se tomará de las aguas de los manantiales existentes en el arroyo "Los Metates", en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que a la Comisión Nacional del Agua confieren los artículos 9o., fracciones V, VII, VIII y IX, y 53 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distritos de riego, como a la condición de "concesionarios" de los ejidos, cuando no estén incluidos en tales unidades o distritos, previa audiencia de los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el cinco de agosto de mil novecientos cuarenta, en cuanto al volumen de agua y a la superficie irrigable.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1265/93

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN ISIDRO DEL PONIENTE"
Mpio.: Antiguo Morelos
Edo.: Tamaulipas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN ISIDRO DEL PONIENTE", ubicado en el Municipio de Antiguo Morelos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 430-03-80 hectáreas (cuatrocientas treinta hectáreas, tres áreas, y ochenta centiáreas) de agostadero de mala calidad; que se tomará del predio denominado "Sociedad Agrícola 20 de Abril", propiedad de Santiago Robles Iñiguez, ubicado en el Municipio de Antiguo Morelos, Estado de Tamaulipas; afectable en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; superficie que se localizara de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (38) treinta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerado segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia., inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 620/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN BALTAZAR TETELA"
 Mpio.: Puebla
 Edo.: Puebla
 Acc.: segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SAN BALTAZAR TETELA", ubicado en el Municipio de Puebla, Estado de Puebla.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 50-32-56.29 hectáreas (cincuenta hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta y seis centiáreas, veintinueve miliáreas) de temporal, que se encuentran comprendidas dentro de la fracción de la ex-hacienda "San Antonio Arenillas", propiedad de Aristeo Ramírez, Felipe Morales, Juan González, Jesús Vargas, Rosario Ramírez, Candelario Morales, Porfirio Morales, Julio Campos, Angel Vázquez y Nicolás Flores, que resultan afectables en términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (30) treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 654/92

Dictada el 8 de noviembre de 1994.

Pob.: "CHARAPE Y LA JOYA"
 Mpio.: Querétaro
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado "EL CHARAPE Y LA JOYA", ubicado en el Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que nos ocupa, con una superficie de 203-56-80.65 (doscientas tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, ochenta centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de tierras de temporal y agostadero, para beneficiar a 26 campesinos capacitados, mismos que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; las que se tomarán de la siguiente manera: 25-90-67.35 (veinticinco hectáreas, noventa áreas, sesenta y siete centiáreas, treinta cinco miliáreas), del predio La Fría, propiedad de Joaquín Rivas Martín del Campo y 177-66-13.30 (ciento setenta y siete hectáreas, sesenta y seis áreas, trece centiáreas, treinta miliáreas), del predio EL Potrerito, propiedad de Filiberto Guzmán Padilla. Esta superficie pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, debiendo ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Querétaro de veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y cinco, y se modifica en cuanto a la superficie concedida y a los predios afectados por las razones señaladas en el cuerpo de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y los puntos resolutivos de la

misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y proceda a hacerse la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes según las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Gobernador del Estado de Querétaro; y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 676/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "LOS DESAMPARADOS"
 Mpio.: Trinchera
 Edo.: Sonora
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "LOS DESAMPARADOS", y se ubicará en el Municipio de Trincheras, Estado de Sonora, promovida por un grupo de campesinos radicados en la colonia de Villa Juárez, del Municipio de Etchojoa, del mismo Estado.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de tierras para la creación del nuevo centro de población ejidal, referido en el punto anterior, de 214-67-00 hectáreas (doscientas catorce hectáreas, y sesenta y siete áreas) de riego, propiedad del Gobierno del Estado de Sonora, las cuales resultan afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (30) treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y

podrá reservar la superficie necesaria para la zona urbana, constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal, antes citado, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego, de 80-00-00 hectáreas (ochenta hectáreas), de la superficie total que se concede en el resolutivo anterior, de acuerdo con las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales señaladas en el último párrafo del considerando cuarto que antecede, el contenido de esta sentencia para los efectos legales procedentes.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 069/93

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "GENERAL ESCOBEDO (LÁZARO CÁRDENAS)"
 Mpio.: General Escobedo
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "GENERAL ESCOBEDO (LÁZARO CÁRDENAS)",

del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 97-51-08 (noventa y siete hectáreas, cincuenta y una áreas, ocho centiáreas) de agostadero, que se tomará del lote 9-A de la excomunidad de Los Cantú, porción María y Juliana o El Llano, ubicado en el Municipio de Salinas Victoria, la cual es propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León, en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y ocho campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de la presente resolución.

La superficie que se concede, se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento negativo, dictado por el Gobernador del Estado de Nuevo León el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el diez de enero de mil novecientos setenta y nueve.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondientes y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 512/94

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "BABUREACHI"
Mpio.: Bocoyna
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "BABUREACHI", ubicado en el Municipio de Bocoyna, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1,246-84-66 (mil doscientas cuarenta y seis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas), de las cuales, 120-00-00 (ciento veinte hectáreas) son de temporal, y 1,126-84-66 (mil ciento veintiséis hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y seis centiáreas) son de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "BABUREACHI", propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de (49) cuarenta y nueve campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica, en cuanto a la calidad de tierras, sujeto afectable y casual de afectación, el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chihuahua, emitido el dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el once de diciembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que

deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiuhuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 121/93

Dictada el 3 de noviembre de 1994.

Pob.: "RICARDO FLORES MAGÓN"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "RICARDO FLORES MAGÓN", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 292-49-73.17 (DOSCIENTAS NOVENTA Y DOS HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, SETENTA Y TRES CENTIÁREAS, DIECISIETE MILIÁREAS), de terrenos de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: del predio "La Concepción" o "El Nazal" propiedad de Miguel García Lara 274-43-86 (DOSCIENTAS SETENTA Y CUATRO HECTÁREAS, CUARENTA Y TRES ÁREAS, OCHENTA Y SEIS CENITÁREAS), por encontrarse sin explotación alguna por más de dos años consecutivos y 18-05-87.17 (DIECIOCHO HECTÁREAS, CINCO ÁREAS, OCHENTA Y SIETE CENTIÁREAS, DIECISIETE MILIÁREAS), de demasías localizadas dentro de ese predio, consideradas propiedad de la Nación, y que resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficies ubicadas en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, para beneficiar a los setenta y cinco campesinos capacitados que se identificaron en el considerando

segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el veinte de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinte de marzo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 473/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "JOPOY II o PROGRESO JOPOY"
Mpio.: Pánuco
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "JOPOY o PROGRESO JOPOY", ubicado en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de esta sentencia, con una superficie de 405-01-09 (cuatrocientas cinco hectáreas, una área, nueve cenitáreas) de temporal que se tomarán de los predios denominado Unidad Nora

con superficie de 255-01-09 (doscientas cincuenta y cinco hectáreas, una área, nueve centiáreas) de temporal, y Unidad Guayalejo VII con superficie de 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas) de temporal, ubicadas en el Distrito de Riego número 92, Río Pánuco, proyecto Pujal-Coy, Primera Fase, en el Municipio, de Pánuco, Estado de Veracruz, propiedad de la Federación, afectables conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los cuarenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el segundo considerando; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido en sentido positivo el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, únicamente en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y en los términos de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 653/92

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "ALVARO OBREGÓN"
Mpio.: San Martín de las Pirámides
Edo.: México
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "ALVARO BREGÓN", Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México.

SEGUNDO. Es de otorgarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido con una superficie de 67-43-68.14 (sesenta y siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, sesenta y ocho centiáreas, catorce miliáreas), de las cuales 54-27-71.68 (cincuenta y cuatro hectáreas, veintisiete áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y ocho miliáreas) son de temporal y 13-15-96.46 (trece hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y seis miliáreas) de agostadero cerril, que se tomarán del predio El Berrinche o Valle de San Juan, ubicado en el Municipio de San Martín de las Pirámides, Estado de México, propiedad de Juan Germán Anaya Velázquez y Lucy Dolores Salazar, por haberse comprobado que ha permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Cabe aclarar que la superficie de 4-15-96.46 (cuatro hectáreas, quince áreas, noventa y seis centiáreas, cuarenta y seis miliáreas) que restan de la superficie total del predio afectado, corresponde a las construcciones y zona de arbolado del mismo y será respetada a sus propietarios. La superficie dotada deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, emitido el once de mayo de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México, los puntos

resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a realizar la cancelación respectiva; asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 973/94

Dictada el 3 de noviembre de 1994

Pob.: "LA ABUNDANCIA"
Mpio.: Minatitlán
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declara que ha dejado de surtir efectos jurídicos el acuerdo presidencial de diecisiete de febrero de mil novecientos sesenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación de doce de abril del mismo año y, consecuentemente, se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 197592, expedido a nombre de Alfonso D. Ceballos, que ampara el predio "Sehualaca", con superficie de 244-50-45 (DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA ÁREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de temporal.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "LA ABUNDANCIA", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 257-00-00 (DOSCIENTAS CINCUENTA Y SIETE HECTÁREAS), de terrenos de temporal; se tomarán 244-50-45 (DOSCIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA ÁREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIÁREAS) del predio denominado "Sehualaca", proveniente de la fracción I, de la mitad occidental de la ex-hacienda de "Sehualaca",

propiedad de Bancomer, S.A., que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación y concordancia con el artículo 27, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya reformado, y 12-49-55 (DOCE HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, CINCUENTA Y CINCO CENTIÁREAS) de demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro del predio mencionado, ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, afectables de acuerdo a lo que dispone el artículo 204, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procedase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútase; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 742/94

Dictada el 24 de noviembre de 1994.

Pob.: "SANTIAGO"
Mpio.: San Pedro de las Colonias
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los cuatro acuerdo presidenciales de inafectabilidad del ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, tres de ellos y del primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de enero, siete de febrero y veinticinco de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve; ha lugar a cancelar totalmente los certificados de inafectabilidad agrícola número 22990, 22991, 22994 y 33534, expedido a nombre de Blanca Eppen de Ferrara, Antonia Coronado viuda de Eppen, Elsa Eppen de Navarro y Angela Moreto viuda de Eppen, los que amparan los predios provenientes de la ex-hacienda "El Coyote", ubicados en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, denominados Lote I con 254-30-73 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, setenta y tres centiáreas), Lote II con 257-41-12 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y una áreas, doce centiáreas), Lote III con 254-86-55 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas) Lote IV con 256-10-84 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, diez áreas, ochenta y cuatro centiáreas), todos de terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, por encontrarse en el supuesto del artículo 251, interpretado en sentido contrario, en relación con el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "SANTIAGO", Municipio de San Pedro de las Colonias, Estado de Coahuila.

TERCERO. Es de dotarse, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, con una superficie de 1,063-52-88 (mil sesenta y tres hectáreas, cincuenta y dos áreas, ochenta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles al cultivo, que se tomarán de la siguiente manera: 1,022-69-44 (mil veintidós hectáreas, sesenta y nueve áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) provenientes de los lotes números I, II, III y IV de la ex-hacienda "El Coyote", ubicados en el Municipio de Matamoros, Estado de Coahuila, propiedades de Angela Moreto viuda de Eppen con superficie de 254-30-73 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, treinta áreas, setenta y tres centiáreas); Elsa Eppen de Navarro con superficie de 257-41-12 (doscientas cincuenta y siete hectáreas, cuarenta y una áreas, doce centiáreas), subdividida actualmente en 71-61-45 (setenta y una hectáreas, sesenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad de Oscar Navarro, 61-93-29 (sesenta y una

hectáreas, noventa y tres áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Victoriano Navarro, 61-93-29 (sesenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de José Navarro y 61-93-29 (sesenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Victoriano Navarro, 61-93-29 (sesenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, veintinueve centiáreas) propiedad e José Navarro y 61-93-29 (sesenta y una hectáreas, noventa y tres áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Héctor Navarro; Antonia Coronado viuda de Eppen con superficie de 254-86-55 (doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, ochenta y seis áreas, cincuenta y cinco centiáreas), actual propiedad de Antonio Rodríguez Galván, y Blanca Eppen de Ferrara con superficie de 256-10-84 (doscientas cincuenta y seis hectáreas, diez áreas, ochenta y cuatro centiáreas), la que resultó afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por inexplotación por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que lo impida, y 40-83-44 (cuarenta hectáreas, ochenta y tres áreas, carenta y cuatro centiáreas) consideradas demasías propiedad de la Nación, las que resultan afectables conforme al artículo 204 de la Ley citada; entregándole en propiedad dicha superficie al poblado solicitante, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 54 (cincuenta y cuatro) campesinos beneficiados, relacionados en el considerado segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de Coahuila, del veintiuno de junio de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto a la superficie concedida.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia y conforme a las normas aplicables.

SIXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 538/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "RODOLFO FIERRO"
Mpio.: Isla
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "RODOLFO FIERRO", Municipio de Isla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 458-33-78 (cuatrocientas cincuenta y ocho hectáreas, treinta y tres áreas, setenta y ocho centiáreas) de temporal, del predio denominado "La Granja", ubicado en el Municipio de Isla, Estado de Veracruz, propiedad del Gobierno del Estado, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie, objeto de esta resolución, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el ocho de julio de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el ocho de noviembre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 738/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "BATOSEGACHI"
Mpio.: Guazapares
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se decreta la acumulación de este expediente, al formado con motivo de la solicitud formulada por el mismo poblado en escrito de veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, al cual se hace referencia en el resultando primero del presente fallo.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "BATOSEGACHI", del Municipio de Guazapares, Estado de Chihuahua.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras y con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie total de 1,405-61-02 (mil cuatrocientas cinco hectáreas, sesenta y una áreas, dos centiáreas), de agostadero cerril con porciones de monte maderable, que se tomará del predio baldío propiedad de la Nación denominado "BATOSEGACHI", ubicado en el Municipio de Guazapares, Estado de Chihuahua, para beneficio de los 66 (sesenta y seis) campesinos

capacitados cuyos nombres se consignan en el considerando segundo del presente fallo.

La superficie que se dota se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiendo la propia asamblea determinar sobre el señalamiento de la parcela escolar, la constitución de la Unidad Agropecuaria o de Industrias Rurales para las mujeres del núcleo mayores de dieciséis años y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, según establecen los artículos 70, 71 y 72 de la citada Ley.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento dictado en este expediente por el Gobernador del Estado de Chihuahua el uno de octubre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha Entidad el dieciséis del mismo mes y año, en lo que respecta a la superficie dotada y al número de beneficiados.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria y a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 531/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "NUEVO AMATENANGO"
Mpio.: Amatenango de la Frontera
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado "NUEVO AMATENANGO", del Municipio de Amatenango de la Frontera, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al referido poblado con un volumen anual de 392,700 m³ (trescientos noventa y dos mil, setecientos metros cúbicos) de aguas que ya vienen aprovechando, proporcionadas por la unidad de riego "Nuevo Amatenango", para el riego de 51-00-00 (cincuenta y una hectáreas) de los terrenos propiedad del mismo núcleo, consolidándose para el efecto el derecho que le corresponde como integrante de la citada unidad; quedando sujeto ese aprovechamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 28, fracción III, 29 y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales; así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la Legislación señalada, puedan regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Agrario Nacional, para los efectos de ley.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y hágase saber por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 699/92

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "VERACRUZ DE LA SIERRA"
 Mpio.: San Dimas
 Edo.: Durango
 Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la cuarta ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VERACRUZ DE LA SIERRA", Municipio de San Dimas, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 137-31-49 (CIENTO TREINTA Y SIETE HECTÁREAS, TREINTA Y UNA ÁREAS, CUARENTA Y NUEVE CENTIÁREAS), de terrenos de agostadero, que se tomarán del predio "EL COYOTE", propiedad de Cruz Garibay Mendoza, localizado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de seis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango el ocho de diciembre del citado año, en cuanto a los predios y a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 180/94

Dictada el 2 de agosto de 1994.

Pob.: "HORACIO GRAJALES"
 Mpio.: Villaflores
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "HORACIO GRAJALES", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 447-77-33 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la nación, provenientes de los predios "Corral de Piedra", con 269-51-05 hectáreas (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y una áreas, cinco centiáreas), "Falda del Roblar", con 99-67-15 hectáreas (noventa y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas y quince miliáreas), "Rincón Peña" con 20-31-36 hectáreas (veinte hectáreas, treinta y una áreas, treinta y seis miliáreas), "La Tribuna" con 43-65-78 hectáreas (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas, setenta y ocho miliáreas) y "Santa Lucía" con 14-61-99 hectáreas (catorce hectáreas, sesenta y una áreas, noventa y nueve miliáreas), afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (21) veintinueve campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y

podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 677/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "PARANCIO"
Mpio.: Coyuca de Catalán
Edo.: Guerrero
Acc.: Tercera ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "PARANCIO", Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de 55-00-00 (cincuenta y cinco hectáreas) de temporal, afectando el predio denominado La Palma, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Coyuca de Catalán, Estado de Guerrero, superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero; y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 91/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "GABINO SANTILLAN"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "GABINO SANTILLAN", Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado mencionado por concepto de ampliación de ejido, con una superficie total de 153-56-63 (ciento cincuenta y tres hectáreas, cincuenta y seis áreas, sesenta y tres centiáreas) de terrenos de temporal que deberán tomarse del predio denominado "EL REFUGIO", propiedad de Agustín González, afectable en los términos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario. Dicha superficie pasará a ser propiedad del citado núcleo de población para constituir los derechos agrarios correspondientes, de los 44 (cuarenta y

cuatro) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie concedida deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador de doce de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicado el veinte de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en cuanto a la superficie concedida y al número de capacitados.

CUARTO. Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derechos correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 787/94

Dictada el 4 de agosto de 1994.

Pob.: "EL ALAMO"
Mpio.: Valle de Allende
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL ALAMO", ubicado en el Municipio de Valle de Allende, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 302-14-00 (trescientas dos hectáreas, catorce áreas) de terrenos susceptibles de cultivo, que se tomarán del

predio denominado "EL ALAMO", propiedad de la Nación localizado en el Municipio de Valle de Allende, Estado de Chihuahua, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veintisiete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de mayo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 728/93

Dictada el 9 de agosto de 1994.

Pob.: EL HUIZACHE O LA MANGUITA"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Se declaran insubsistentes los certificados de inafectabilidad números 159366, 50083, 166397, 16807, 159366 y 16813, expedidos el siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, tres de julio de mil novecientos cincuenta y uno, trece de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y primero de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, respectivamente, a nombre de Camila Rojas Palomares, María Concepción Reyna Rojas, Miguel Ángel Rojas Beltrán, Juan José Rojas Reyna, Carlos Alberto Rojas Beltrán y a Juan Gerardo Rojas Beltrán, cuyos predios se ubican en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL HUIZACHE O LA MANGUITA", ubicado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,329-10-09 (dos mil trescientas veintinueve hectáreas, diez áreas, nueve centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán de los predios denominados "El no te Rasques", con superficie de 425-00-00 (cuatrocientas veinticinco hectáreas) de agostadero cerril; "El Tiznadazo", con extensión de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero; "El Colorado", con superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) de temporal; "El Colorado o El Tiznadazo", con extensión de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de diversas calidades; "El Orejano", con superficie de 184-00-00 (ciento ochenta y cuatro hectáreas) de temporal; "El Tiznadazo", con extensión de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero; "La Presita", con superficie de 172-00-00 (ciento setenta y dos hectáreas) de temporal; (según superficies de escrituras públicas) y "El Viejo Pinto y Las Casas", con extensión de 266-00-00 (doscientas sesenta y seis hectáreas) de agostadero cerril, propiedad de la Federación, localizado en el Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y cinco campesinos capacitados indicados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto que obra en autos, que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos,

costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Se precisa que se respeta -por equidad- la superficie que posee el poblado "El Mastranto", para evitar conflictos al ejecutar ésta.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado, de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de septiembre de ese mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 691/94

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "EL XUCHIL"
Mpio.: Tlacotalpan
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento, constituido por las fracciones del predio "Poposoca", fracción 4M "Buena Vista", propiedad de Enrique, Luis y Ana María Mariscal Carbajal y Ana María Carbajal de Mariscal, heredera universal de Enrique Mariscal y Abascal, en virtud de que en su conjunto no rebasan el límite de la pequeña

propiedad, aún cuando su provecho se concentrara en uno sólo de los propietarios.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL XUCHIL", Municipio de Tlacotalpan, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante.

TERCERO. Dése vista con una copia certificada de esta sentencia, al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, informándole del cumplimiento de la sentencia del treinta de abril de mil novecientos noventa y dos, dictada en el juicio de amparo número 328/992.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 700/94

Dictada el 11 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN JUAN VIEJO"
Mpio.: Acámbaro
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JUAN VIEJO", del Municipio de Acámbaro, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado en referencia del volumen suficiente y necesario, que determinará el órgano competente, para el riego de 66-65-00 (sesenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas); volumen que se tomará del Distrito de Riego número 11, con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso o aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la

Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan aumentar, regular, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquense: los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 855/94

Dictada el 18 de agosto de 1994.

Pob.: "EL VENADITO"
Mpio.: Ciudad Acuña
Edo.: Coahuila
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "EL VENADITO", Municipio de Ciudad Acuña, Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, de 3,732-38-90 hectáreas (tres mil setecientas treinta y dos hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa centiáreas) de agostadero, propiedad de la Federación, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (36) treinta y seis campesinos capacitados relacionados en el resultando tercero de la Resolución Presidencial del diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada

en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de abril del mismo año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Coahuila, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 424/93

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "EL CENTRO"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL CENTRO", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 827-80-49 (ochocientos veintisiete hectáreas, ochenta áreas, cuarenta y nueve centiáreas), de las cuales 23-63-30 (veintitrés hectáreas, sesenta y tres áreas, treinta centiáreas) son de temporal y las restantes de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 113-66-70 (ciento trece hectáreas,

sesenta y seis áreas, setenta centiáreas) del predio "Rincón de las Tablas", propiedad de Juan Díaz Barragán; 133-73-48 (ciento treinta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio "El Toro", propiedad de José Pérez Sánchez; y 580-40-31 (quinientas ochenta hectáreas, cuarenta áreas, treinta y una centiáreas), del predio "La Purísima", propiedad de María Isabel Ramírez García de Robles; todos ubicados en el Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a treinta y nueve campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo que obra en autos, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica en cuanto a la superficie afectable, el Mandamiento del Gobernador del Estado, de veintiséis de enero de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 996/93

Dictada el 25 de agosto de 1994.

Pob.: "VELADERO DE LOS OTATES"
 Mpio.: Manzanillo
 Edo.: Colima
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VELADERO DE LOS OTATES", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 388-00-00 (TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS) de terrenos de agostadero cerril, que se tomarán íntegramente de una fracción del predio conocido con el nombre de "Ex-Hacienda de La Lima", Propiedad del entonces Banco Nacional de Crédito Agrícola, Sociedad Anónima, hoy Banco Nacional de Crédito Rural, Sociedad Nacional de Crédito, que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, por no haberlo explotado por más de dos años consecutivos sin causa justificada; extensión que se entregará conforme al plano que obra en autos, a los setenta y cinco campesinos que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Colima; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y a lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 909/94 (Acuerdo)

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN BERNARDO"
 Mpio.: Teocaltiche
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 15, con sede en Guadalajara, Estado de Jalisco, que notifique a los propietarios de los predios Ajojuacar o La Campana, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), propiedad de María Guadalupe de Alba Beaz, y/o causahabientes, amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 10785; Fracción de Ajojuacar, propiedad que fuera de Alfredo Berard Avila, hoy de Juan Manuel Olmos Romo y/o causahabientes, con una superficie de 150-40-25 (ciento cincuenta hectáreas, cuarenta áreas, veinticinco centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 323211, y el denominado Ajojuacar o La Escuadra y La Pastora, que fuera propiedad de Esteban R. Berard Avila, propiedad actual de Elías Macías Romo y María del Refugio Martín y/o causahabientes, con una superficie de 107-50-34 (ciento siete hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cuatro centiáreas), amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 323423, que dichos certificados son susceptibles de cancelación, en virtud de que los predios que amparan éstos, han permanecido por más de dos años consecutivos sin explotación alguna, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidieran transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, como lo hizo saber el ingeniero Carlos Romero Romero, quien realizó los trabajos técnicos e informativos complementarios, el cual rindió su informe el cuatro de abril de mil novecientos setenta y ocho, por lo que se encuentran dentro de lo señalado en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Lo anterior, a fin de que dentro de los treinta días siguientes a la notificación, rindan sus pruebas y expongan lo que a su derecho convenga, de conformidad con lo señalado en el artículo 419 del precepto legal invocado.

Con el auxilio de los peritos que considere pertinentes y de las autoridades correspondientes, se llevara a cabo el levantamiento topográfico en cada uno de los predios que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola, antes señalados, para precisar con exactitud su superficie; asimismo, se deberá de determinar la calidad de las tierras de éstos.

También, se recabarán constancias del Registro Público de la Propiedad, del traslado de dominio que se hayan realizado a partir del dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en que se publicó la solicitud de la acción agraria que nos ocupa.

SEGUNDO. Una vez realizados los trabajos solicitados, remítanse a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo, a la Procuraduría Agraria.

Así lo acordó el Magistrado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1036/92

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: Tecoman
Edo.: Colima
Acc.: Cuarta ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la cuarta ampliación de ejido, promovida por el núcleo agrario denominado "EL ROSARIO", Municipio de Tecoman, Estado de Colima, por no existir fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Colima, de treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el tres del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese al Gobernador del Estado de Colima, y al Registro Público de la Propiedad de ese Estado, y procédase a hacer las cancelaciones respectivas.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Colima, y a la Procuraduría Agraria, en su

oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 564/93

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "SANTO DOMÍNGO DEL CHARCO LARGO"
Mpio.: Soto la Marina
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTO DOMÍNGO DEL CHARCO LARGO", ubicado en el Municipio de Soto la Marina, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutive anterior, una superficie de 631-20-09 (seiscientos treinta y una hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas), ubicadas en el Municipio de Soto la Marina, de las que 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas) son de agostadero de buena calidad y 371-20-09 (trescientas setenta y una hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas), son de agostadero en terrenos áridos, afectando los predios de la sucesión de Ignacio Sáenz Garza, que son Irma Sáenz de Sáenz, Irma Elena, José Ignacio y Jorge Luis, todos de apellidos Sáenz Sáenz, que se comprenden en dos polígonos de 351-20-09 (trescientas cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, nueve centiáreas) y 20-00-00 (veinte hectáreas), así como 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), propiedad de Amelia Durán Saucedo y 130-00-00 (ciento treinta hectáreas), propiedad de María del Rosario Cavazos Durán, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos, sin causa justificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias de los quince individuos capacitados que quedaron anotados en el considerando tercero, de esta sentencia.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Tamaulipas, del ocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa, el veinte de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en cuanto a la superficie se refiere y propiedades afectadas.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 880/92

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN FELIPE"
Mpio.: San Felipe
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas, formulada por las autoridades ejidales del poblado "SAN FELIPE", Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por ser un núcleo ejidal legalmente constituido.

SEGUNDO. Se consolidan, por la vía de dotación de aguas, los derechos que tiene reconocido dicho núcleo para uso agrícola, del volumen suficiente y necesario, para el riego de 48-00-00 hectáreas (cuarenta y ocho hectáreas) de terrenos ejidales, de las aguas proveniente del "RÍO DE PIEDRAS" que se

almacenan en la presa "LOS CHILITOS" y "TANQUES CUATES O COLORADOS No. 1 Y 2", cuyo control y distribución de éstas, se llevará a cabo a través de la unidad de riego denominada "LOS CHILITOS".

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracción II, III, V, IX, XII y XXVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, para los efectos a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 624/94

Dictada el 30 de agosto de 1994.

Pob.: "MANUEL BUENDIA TELLEZ GIRON"
Mpio.: Nacajuca
Edo.: Tabasco
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MANUEL BUENDIA TELLEZ GIRON", ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 80-74-83.59 (ochenta hectáreas, setenta y cuatro áreas, ochenta y tres centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de temporal y agostadero, que se ubican en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco, área que

se tomará de la siguiente manera: 18-82-38 (dieciocho hectáreas, ochenta y dos áreas, treinta ocho centiáreas) del predio "El Porvenir", propiedad de Antonio, Natalia del Carmen y Rosa Bernarda, todos de apellido Ulín Contreras, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 13-93-06 (trece hectáreas, noventa y tres áreas, seis centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas dentro del citado predio; y 47-99-39.59 (cuarenta y siete hectáreas, noventa y nueve áreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta y nueve miliáreas) de demasías del predio propiedad del Instituto de Vivienda de Tabasco, dependiente del Gobierno del Estado, ubicado en el Municipio de Nacajuca, Estado de Tabasco; superficies que resultan afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la ley anteriormente citada, para beneficiar a veintidós campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando segundo; la superficie, objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido en sentido positivo el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta y uno de octubre de ese mismo año, por lo que se refiere a los predios y a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: 2/94

(Conflicto de Competencia entre los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos números 10 y 14)

Dictada el 31 de agosto de 1994.

Pob.: "SAN JOSÉ PIEDRA GORDA"
Mpio.: Tepeji del Río
Edo.: Hidalgo
Acc.: Reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO. Se declara competente para conocer de la demanda de Juicio sobre Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales, planteada por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN JOSÉ PIEDRA GORDA", Municipio de Tepeji del Río, Estado de Hidalgo, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, de conformidad con el artículo 18, párrafo primero, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Con testimonio de la presente resolución, remítanse los autos al Tribunal reconocido competente y envíese copia autorizada de la presente sentencia interlocutoria al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 14, con sede en Pachuca, Hidalgo, para su conocimiento.

TERCERO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese al núcleo ejidal interesado por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 10; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 071/94-07

Dictada el 31 de agosto de 1994.

Pob.: "EL TARAHUMAR Y BAJÍOS DEL TARAHUMAR"
Mpio.: Tepehuanes
Edo.: Durango

Acc.: Nulidad de resoluciones dictadas por autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la Comunidad "EL TARAHUMAR Y BAJÍOS DEL TARAHUMAR", y la Secretaría de la Reforma Agraria en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, el once de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por tratarse de nulidades emitidas por autoridades en materia agraria.

SEGUNDO. Resultan parcialmente fundados los agravios formulados por la Comunidad "EL TARAHUMAR Y BAJÍOS DEL TARAHUMAR", que hicieron valer el recurso de revisión interpuesto por la misma.

TERCERO. Se modifica la sentencia recurrida, pronunciada el once de abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7 en el juicio agrario 118/93.

CUARTO. Es procedente la nulidad de las resoluciones impugnadas en el presente juicio, y no ha lugar a declarar la exclusión de la superficie de 568-68-85 hectáreas, del predio denominado "BAJÍO DE LEÓN", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, que el actor Nicolás Reyes Gándara reclamó del Cuerpo Consultivo Agrario, por no haber sido materia de la litis.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 0083/94-11

Dictada el 31 de agosto de 1994.

Pob.: "GERVACIO MENDOZA"
Mpio.: Salvatierra
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de resolución de autoridades agrarias.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. Trinidad Espinoza Nava y Nicolás Ferreira Carmona, del ejido "GERVACIO

MENDOZA", Salvatierra, Guanajuato, en contra de la sentencia dictada el catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del expediente número C-323/92 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Primero, al integrarse el supuesto establecido por los artículos 198 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Al ser infundados e inoperantes los agravios formulados por la recurrente, no ha lugar a declarar la nulidad de la Resolución emitida por la Comisión Agraria Mixta el tres de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el veinte de febrero de mil novecientos noventa, y en consecuencia no ha lugar a cancelar el certificado número 3749409 expedido en favor de José Erasmo Aguilar Serrano.

TERCERO. Queda firme la sentencia dictada en los autos del juicio agrario número C-323/92 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Décimo Primero, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, con respecto a la demanda reconventional interpuesta por José Trinidad Espinoza Nava y Nicolás Ferreira Carmona en los autos del propio juicio.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 269/94

Dictada el 22 de marzo de 1994.

Pob.: "PALENQUE DE LOS PINOS"
Mpio.: Villa Flores
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PALENQUE DE LOS PINOS", Municipio de Villa flores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de

1,148-19-81 (Mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, diecinueve áreas, ochenta y una centiáreas), que se tomarán de la forma siguiente; 731-73-45 (setecientas treinta y una hectáreas, setenta y tres áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, y que corresponden a los predio denominados "Agua la Escondida Fracción I" con superficie de 85-70-26 (ochenta y cinco hectáreas, setenta áreas, veintiseis centiáreas) de agostadero de buena calidad; de la "Fracción II" del mismo predio, 250-94-51 (doscientas cincuenta hectáreas, noventa y cuatro áreas, cincuenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad; de "El Portaceli", 171-76-79 (ciento setenta y una hectáreas, setenta y seis áreas, setenta y nueve centiáreas) de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo; del predio denominado "El Roblar", 223-31-89 (doscientas veintitres hectáreas, treinta y una áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad susceptibles de cultivo; y 416-46-36 (cuatrocientas dieciseis hectáreas, cuarenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas), propiedad de la Nación, de las cuales 42-14-90, (cuarenta y dos hectáreas, catorce áreas, noventa centiáreas) de agostadero de buena calidad, corresponden a demasías confundidas dentro del predio "El Portaceli", y 374-31-46 (trescientas setenta y cuatro hectáreas, treinta y una áreas, cuarenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad del predio "Laguna la Guerra", de terrenos nacionales, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y nueve campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcea escolar, así como la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el trece de julio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los

puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en Registro Agrario Nacional, en el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, según las normas aplicables y conforme a lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 209/94

Dictada el 22 de marzo 1994.

Pob.: "CINTALAPA"

Mpio.: Cintalapa

Edo.: Chiapas

Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominando Cintalapa, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de tercera ampliación de ejido, con una superficie de 369-70-93 (trescientas sesenta y nueve hectáreas, setenta áreas, noventa y tres centiáreas), que se tomarán del predio denominado fracción II-B de la Hacinada El Carmen La Nueva, registralmente a nombre de Nicolasa Cal y Mayor viuda de Burguete; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de cuatrocientos veintiocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, afectables de conformidad con el artículo 249 interpretado a contrario sensu, en relación con el artículo 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de haber rebasado el límite de la pequeña propiedad inafectable, toda vez que fue fraccionado con posterioridad a la solicitud de tercera ampliación de ejido, motivo de esta resolución,

actos que no surten efectos legales atento al contenido del artículo 210, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniéndose para efectos agrarios como propietaria a Angélica Cal y Mayor Viuda de Rincón. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria viegente.

TERCERO. Se respeta a la propietaria Angélica Cal y Mayor viuda de Rincón, como pequeña propiedad inafectable la superficie de 1,406-50-80 (mil cuatrocientas seis hectáreas, cincuenta áreas, ochenta centiáreas), de agostadero de buena calidad, constituida por los predios que se detallan en el noveno considerando de esta sentencia.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento Gubernamental emitido en sentido negativo, el cinco de junio de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de septiembre de mil novecientos sesenta y seis.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 242/94

Dictada el 18 de marzo de 1994.

Pob.: "NUEVO LINDA VISTA"

Mpio.: Ixtacomitán
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado Nuevo Linda Vista, ubicado en el Municipio de Ixtacomitán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior con una superficie de 529-85-83 (quinceintas veintinueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y tres centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio denominado San Vicente Shoapa y Anexos, propiedad del Gobierno de Chiapas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los veintisiete campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; pudiéndose constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de junio del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados del este Tribunal, inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su

oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario: firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 244/94

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "SAN CAYETANO"
 Mpio.: El Bosque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado San Cayetano, ubicado en el Municipio de El Bosque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resoluto anterior, una superficie de 329-74-07 (trescientas veintinueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, siete centiáreas) de temporal y agostadero, de las que 312-39-60 (trescientas doce hectáreas, treinta y nueve áreas, sesenta centiáreas) son propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, y 17-34-47 (diecisiete hectáreas, treinta y cuatro áreas, cuarenta y siete centiáreas) son de demasías propiedad de la Nación; ubicada en el Municipio de El Bosque; de la misma Entidad Federativa, la cual resulta afectable en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer la necesidades agrarias y económicas de los noventa y seis campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la presente sentencia. Esta superficie de localizará conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCER. Se confirma el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas el diez de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el primero de julio de mil novecientos noventa y dos.

CUARTO. Publíquene: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos

resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente sentencia a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado Chiapas, a a Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacional; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 246/94

Dictada el 16 de marzo de 1994

Pob.: "CONCEPCION CACAOS,
 CONCEPCION Y TEMACULUM"
 Mpio.: Simojovel
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Concepción Cacaos, Concepción y Temalucom", ubicado en el Municipio de Simojovel, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resoluto anterior de esta sentencia con una superficie de 231-63-47 (doscientas treinta y una hectáreas, sesenta y tres áreas, cuarenta y siete centiáreas) que se tomarán íntegramente de la siguiente forma: 98-38-96 (noventa y ocho hectáreas, treinta y ocho áreas, noventa y siete centiáreas) del predio denominado "El Triunfo"; 38-15-63 (treinta y ocho hectáreas, quince áreas, sesenta y tres centiáreas) del predio denominado "Temaculum" y 95-08-82 (noventa y cinco hectáreas, ocho áreas, ochenta y dos centiáreas) del predio denominado "San José" o "Fracción de Temaculum", todos ellos propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, así como 23-13-97 (veintitrés hectáreas, trece áreas, noventa y siete centiáreas) de demasías propiedad de la Nación,

confundidas entre los límites de los predios rústicos señalados; superficies que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los setenta y siete campesinos capacitados, que se relacionan en el el segundo considerando; superficie que se delimitará en el plano proyecto que se elabore para tal efecto y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo reservarse la superficie necesaria para la zona urbana, la parcela escolar y la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese; esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Colonias y Terenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 612/92

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "INDEPENDENCIA"
 Mpio.: Carmen
 Edo.: Campeche
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Independencia, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 390-20-96.93 (trescientas noventa hectáreas, veinte áreas, noventa y seis centiáreas, noventa y tres miliáreas), clasificadas en un 60% de temporal y un 40% de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 200-00-00 (doscientas) hectáreas del predio denominado San Luis, propiedad de Luis Vaquero Rodríguez y que resulta afectable con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; 15-59-84.80 (quince hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y cuatro centiáreas, cohenta miliáreas) de demasías propiedad de la nación, que se encuentran confundidas dentro de la superficie titulada al referido predio San Luis, afectables con fundamento dentro de la superficie titulada al referido predio San Luis, afectables con fundamento en el artículo 204 de la citada ley y: 174-61-12.13 (ciento setenta y cuatro hectáreas, sesenta y una áreas, doce centiáreas, trece miliáreas) correspondientes al predio San Rubén, propiedad de Rubén Hurtado Estrella, afectable atento a lo dispuesto por el numeral 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 74 capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche en cuanto a la superficie afectada y destino de la misma, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, el once de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de

Campeche, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependientes de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 011/94

Dictada el 16 de marzo de 1994.

Pob.: "ARADILLAS"
Mpio.: Aldama
Edo.: Tamaulipas
Acc N.C.P.E.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal que se denominará "ARADILLAS", en el Municipio de Aldama, del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, para la vía de nuevo centro de población ejidal, una superficie de 594-48-58 (quinientas noventa y cuatro hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta y ocho centiáreas) de agostadero en terreno áridos, de baldíos, propiedad de la Nación, que se afectan de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de sesenta y ocho individuos capacitados en materia agraria que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

La superficie que se concede, deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el áreas de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e integral para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo de nuevos centros de población ejidal como son: las vías de acceso necesarias de servicios de correos, telégrafo, teléfono, establecimiento de hospitales, centro de salud, áreas de recreación, unidad de aguas y red de agua potable, la asesoría para el desarrollo agropecuario, estudios geohidrológicos, crédito que deben otorgar los bancos oficiales de crédito, energía eléctrica, y demás necesarias, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir en el área de sus respectivas competencias los siguientes dependencias y organismos oficiales; Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de la Reforma Agraria, Comisión Federal de Electricidad, Gobierno del Estado de Tamaulipas y Municipio de Aldama.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1003/94

Dictada el 4 de octubre de 1994.

Pob.: "LA SORPRESA"
Mpio.: San Felipe Jalapa de Díaz
Edo.: Oaxaca
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido promovida por campesinos del poblado denominado "LA SORPRESA", Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 159-31-41.50 (CIENTO CINCUENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y UNA AREAS, CUARENTA Y UNA CENTIAREAS, CINCUENTA MILIAREAS), de terrenos propiedad de la Federación, de las cuales: 47-79-42.45 (CUARENTA Y SIETE HECTAREAS, SETENTA Y NUEVE AREAS, CUARENTA Y DOS CENTIAREAS, CUARENTA Y CINCO MILIAREAS), son de temporal y 111-51-99.05 (CIENTO ONCE HECTAREAS, CINCUENTA Y UNA AREAS, NOVENTA Y NUEVE CENTIAREAS, CINCO MILIAREAS) de agostadero de buena calidad, localizada en el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Estado de Oaxaca, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a noventa campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el seis del mismo mes y año, por lo que respecta a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua, a la Secretaría de Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese;

en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 979/94

Dictada 04 de octubre de 1994.

Pob.: "MECHOR OCAMPO"
 Mpio.: Xicotencatl
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito, en el Toca A.R. 61/88, relativo al juicio de amparo interpuesto por Sergio Roblín Hernández y coagraviados; y como autoridad substituta, este Tribunal Superior Agrario, deja insubsistente la Resolución Presidencial dictada el dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre del mismo año, en el expediente de segunda ampliación de ejido promovida por el poblado "MELCHOR OCAMPO", ubicado en el Municipio de Xicotencatl, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Se concede al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, segunda ampliación de ejido en una superficie total de 216-00-00 (doscientas dieciséis hectáreas) de terrenos pertenecientes a la Federación, superficie constituida por los lotes números dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, diez, once, doce, trece y catorce, los cuales formaron parte de la Colonia Agrícola denominada "El Gavichán", ubicada en el citado Municipio, adquiridos por el Gobierno Federal mediante convenio celebrado con los propietarios de los mismos el siete de enero de mil novecientos noventa y cuatro; afectándose dicha superficie con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar con la misma a los 91 (noventa y un) campesinos capacitados que se listan en el considerando segundo. La extensión que en total se concede será localizada conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá conforme a lo

previsto en los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase en su caso a hacer en Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor de la misma, a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Primero de Distrito, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Décimonoveno Circuito, en el juicio de amparo 152/87, interpuesto por Sergio Roblín Hernández y coagraviados; ejecútese y ; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No 51/92

Dictada 4 de octubre de 1994

Pob.: "LA PALMA"
Mpio.: Empalme
Edo.: Sonora
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos radicados en el poblado denominado "La Palma", Municipio de Empalme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado en cita, con una superficie de 200-00-00 (doscientas) hectáreas de terrenos de agostadero áridos, que se tomarán del predio "Campo Real" o "Campo Guadalupe", propiedad de Eduardo Bawman Maciel, el que resultó afectable, conforme a lo prescrito por el párrafo segundo de la fracción XV del artículo 27 Constitucional vigente antes de las reformas citadas anteriormente y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados en sentido contrario, por

inexplotación por más de dos años consecutivos, sin causa de fuerza mayor que lo impida; entregándoles en propiedad dicho predio, conforme al plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes de los 36 (treinta y seis) campesinos beneficiados, relacionados en el considerando segundo de la presente sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* Nacional; inscribse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1066/94

Dictada el 11 de octubre de 1994.

Pob.: "LA PITAHAYA"
Mpio.: Ahome
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación del ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "La Pitahaya", Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 590-00-00 (quinientas noventa) hectáreas de temporal, que se tomarán del predio denominado "Barobampo", ubicado en el Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa,

propiedad del Gobierno Federal; afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y, quedará sujeta al régimen de propiedad ejidal del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.904/94

Dictada el 13 de Octubre de 1994.

Pob.: "16 DE SEPTIEMBRE"
 Mpio.: Villaflores
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido por
 incorporación de tierras
 al régimen ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado 16 de septiembre, del Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 182-50-00 (ciento ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero, que se tomará del predio denominado El Corsario, ubicado en el Municipio y Estado señalados propiedad de la Federación, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de

la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para la cancelación a que haya lugar y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1013/94

Dictada el 11 de octubre de 1994.

Pob.: "EL SOCORRO"
 Mpio.: Santo Domingo
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Tercera ampliación de ejido

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL SOCORRO", ubicado en el Municipio de Santo Domingo, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 2,249-61-06.4 (dos mil doscientas cuarenta y nueve hectáreas, sesenta y una áreas, seis centiáreas, cuatro milíáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del lote número 2, de la "Ex-Hacienda de Cruces", propiedad de la Nación, localizado en el Municipio de Santo Domingo, Estado de San Luis Potosí, que resulta afectable de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y ocho campesinos capacitados que quedarán identificados en el considerando tercero; la superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de Ley Agraria.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, formulado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial de la citada Entidad Federativa, el diecisiete de noviembre de ese mismo año.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaría de la Reforma Agraria; a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1850/93

Dictada el 11 de octubre de 1994.

Pob.: "SANTA ANITA"
Mpio.: Tlaquepaque
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA ANITA", Municipio de Tlaquepaque, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria del dos de mayo de mil novecientos setenta y dos, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de revisión 6918/95, se tiene como capacitados en el presente fallo a quienes se les doto el veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y cuatro, mediante resolución presidencial.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, al Juez de Distrito en Materia Agraria, en dicha Entidad Federativa y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.400/92

Dictada el 12 de octubre de 1994.

Pob.: "EL AGUACATE"
Mpio.: Arroyo Seco
Edo.: Querétaro
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "El Aguacate", Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, por la vía de ampliación de ejido, de una superficie total de 553-33-00 (quinientas cincuenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 40-28-25 (cuarenta hectáreas, veintiocho áreas, veinticinco centiáreas) del predio

denominado "El Aguacate", ubicado en el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, propiedad de José de la Torre, que ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y 242-44-75 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) de demasías confundidas en el referido predio, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y 270-60-00 (doscientas setenta hectáreas, sesenta áreas) del predio innominado, ubicado en el Municipio de Arroyo Seco, Estado de Querétaro, propiedad de Mary smith viuda de Sharpton, que ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin que existan causas de fuerza mayor que lo impidan transitoriamente, ya sea en forma parcial o total, por lo que resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 42 (cuarenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Querétaro; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1025/92

Dictada el 11 de octubre de 1994.

Pob.: "EL ENCANTO"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EL ENCANTO", Municipio Tapachula, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 172-48-80 (ciento setenta y dos hectáreas, cuarenta y ocho áreas, ochenta centiáreas) de las que 72-26-98 (setenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y ocho centiáreas) son de temporal y 100-21-82 (cien hectáreas, veintidós áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de los predios La Argentina, en posesión de Heliodoro Molina Hernández, una superficie de 72-26-98 (setenta y dos hectáreas, veintiséis áreas, noventa y ocho centiáreas) de temporal, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio La Mansión, una superficie de 19-11-82 (diecinueve hectáreas, once áreas, ochenta y dos centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Manuela Barceló Castillo; del predio Juan Grande hor Agua Prieta, una superficie de 50-16-89 (cincuenta hectáreas, dieciséis áreas, ochenta y nueve centiáreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Conrado, Osiris y Minervas éstos de apellidos Betanzos Vera; del predio La Esperanza, una superficie de 22-50-00 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas) de agostadero de mala calidad, propiedad de Elodia Pérez Mejía, las afectaciones de estos 3 (tres) predios, con fundamento en el artículo 251 de la Ley de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, y una superficie de 8-43-11 (ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, once centiáreas) de agostadero de mala calidad, demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro del predio Juan Grande hoy Agua Prieta, afectable conforme a lo señalado en el artículo 204 del precepto legal antes invocado, todos estos predios se ubican en el Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas; y de

acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 42 (cuarenta y dos) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Chiapas, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de abril del mismo año.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribse en el Registro Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas promovida por los ejidatarios del poblado denominado "Rinconada", Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de un volumen total anual de 181,440 M3 (ciento ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta metros cúbicos) de agua para el riego de 15-00-00 (quince) hectáreas, que se tomará de los manantiales "Tepozán", "La Rosita" y "Cañada del Pasto", con un gasto de 3, 4 y 3 litros por segundo respectivamente, que cuentan con declaratoria de propiedad nacional del siete de julio de mil novecientos noventa y dos; afectable con fundamento en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden, se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional de Agua de Conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., y 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII Y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1052/94

Dictada el 13 de octubre de 1994

Pob.: "RINCONADA"
Mpio.: Chignahuapan
Edo.: Puebla
Acc.: Dotación de aguas

JUICIO AGRARIO No. 1033/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "SUAQUI DE LA CANDELARIA"
Mpio.: Hermosillo
Edo.: Sonora

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SUAQUI DE LA CANDELARIA", del Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se concede al poblado que antes se menciona segunda ampliación de ejido en una superficie de 3,332-00-00 (tres mil trecientas treinta y dos hectáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarán del predio denominado "EL JOJOBAL", ubicado en el Municipio de Hermosillo, Estado de Sonora, propiedad para efectos agrarios de Rosa María Suárez, mismo que se afecta con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por inexploración durante más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Dicha superficie será localizada conforme al plano-proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras concedidas, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Sonora el tres de noviembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno de dicha Entidad Federativa el veinte de noviembre de mil novecientos noventa y tres, únicamente en cuanto a la superficie concedida.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 924/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "PRAXEDIS BALBOA"
Mpio.: San Carlos
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Praxedis Balboa", Municipio de San Carlos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se concede al poblado referido en el resolutive anterior, el volumen suficiente y necesario para irrigar 55-00-00 hectáreas (cincuenta y cinco hectáreas), de terrenos ejidales, de las aguas broncas del río "Pilón"; declarado propiedad de la Nación; afectación que se funda en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas, se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o, 5o, 9o, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación, señalada, puedan regular, ampliándose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.48/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "SANTA ANA PACUECO"
 Mpio.: Penjamo
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de aguas, promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado Santa Ana Pacueco, Municipio de Penjamo, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con un volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente, para el riego de 137-47-00 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta áreas) de terrenos ejidales, que se tomará de las aguas de Distrito de Riego número 87 Rosario Mezquite, afectable de conformidad a lo establecido en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo dispuesto por los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

TERCERO.- Lo determinado en este fallo se sujetará a las regulaciones y facultades que la Comisión Nacional del Agua, confiere en los artículos 9o, fracciones V, VII, VIII y IX y 53 de la Ley de Aguas Nacionales, tanto en lo referente a unidades o distritos de riego, previa audiencia a los interesados y mediante resoluciones debidamente fundadas y motivadas.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato, ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 391/92

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "AMERICA I"
 Mpio.: Gómez Palacio
 Edo.: Durango
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad de diez de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y veintiocho de agosto de mil novecientos cuarenta y dos; en consecuencia, no procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 13 y 1876, que amparan el predio rústico denominado en general "La Plata", con superficies de 150-00-00 (CIENTO CINCUENTA HECTAREAS) y 101-53-78 (CIENTO UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y TRES AREAS, SETENTA Y OCHO CENTIAREAS), expedidos a favor de Gabina Fabela viuda de Alvarez y Francisco L. Venegas, el que se Ubica en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "AMERICA I" Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 163-13-05 (CIENTO SESENTA Y TRES HECTAREAS, TRECE AREAS, CINCO CENTIAREAS), de terrenos de agostadero, que se tomarán de los siguientes predios: de los "Lotes 10, 11 y 12 de la colonia Ilhuicamina", propiedad de José Cruz Legorreta Meza y José Nicolás Legorreta Rojas, una superficie de 43-94-80 (CUARENTA Y TRES HECTAREAS, NOVENTA Y CUATRO AREAS, OCHENTA CENTIAREAS); del predio denominado "Granja Pimentel", propiedad de Gloria Longoria de Padilla, 40-00-00 (CUARENTA HECTAREAS); del predio sin nombre, propiedad del Gobierno del Estado de Durango, una superficie de 79-18-25 (SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, DIECIOCHO AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS), todos localizados en el Municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 interpretado en sentido contrario y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento cincuenta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el quince de septiembre del mismo año, en cuanto a los propietarios y a la superficie afectable.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados dederechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.656/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN JOSE BAQUEACHIC"
 Mpio.: Guerrero
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO.- Se decreta la acumulación de los expedientes números 2028 y 2385, relativos a las solicitudes de segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "San José baqueachic", ubicado en el Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, en las fracciones del predio "Santa Rosa", propiedad de Bertha Caraveo Caraveo, Augusto Estrada Caraveo, Ana María Lerma Estrada de

Caraveo, Héctor Sergio Caraveo Lerma, Ricardo Caraveo Lerma y Ana Isabel Caraveo Lerma; de los predios rústicos "El Carmen", propiedad de Ernesto Pascual Hernández Terrazas y Guillermo Hernández Mingura; "El Potrerito", fracción del predio "La Mesa", propiedad de Ernesto Pascual Hernández Terrazas; fracción de "Arroyo Hondo", propiedad de Ernesto Pascual Hernández Terrazas, y José Ernesto Hernández Mungura; "El Divisadero", propiedad de Ernesto Pascual Hernández Terrazas, María Hernández Terrazas, María Dolores Hernández Terrazas, María Concepción Hernández Terrazas, Dario Hernández Terrazas, María Albina Hernández Mingura y sucesión a bienes de Soledad Hernández Nava; casco de "San José Baqueachic", propiedad de Elías Hernández Terrazas y Ernesto Pascual Hernández Terrazas; seis fracciones del predio "Arroyo Colorado", propiedad de Ernesto Pascual Hernández Terrazas, Guillermo Hernández Mingura, sucesión a bienes de Soledad Hernández Nava y sucesión a bienes de Isabel Hernández viuda de Arias, actualmente propiedad de Noé Arias Venzor, Benjamín Arias Venzor, Lucía Arias Madrid, Magdalena Arias, Ramiro Arias Veleta y Teodoro Arias Veleta; y del rancho "La Herradura", propiedad de Isaías García Terrazas, Josefina Terrazas de García y María Cristina García Terrazas; al no configurarse las hipótesis previstas por el artículo 210, fracción III, incisos A y B de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "San José Baqueachic", Municipio de Guerrero, Estado de Chihuahua, por falta de fincas agetables dentro del radio legal.

CUARTO.- Se confirma el Mandamiento negativo del Gobernador, de seis de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro.

QUINTO.- Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.914/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN JUAN PAN DE ARRIBA"
 Mpio.: San Diego de la Unión
 Edo.: Guanajuato
 Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas, promovida por campesinos del ejido denominado San Juan Pan de Arriba, ubicado en el Municipio de San Diego de la Unión, del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al ejido referido en el resolutivo anterior, de un volumen total de 240,000 M3 (doscientos cuarenta mil metros cúbicos) de agua, para el riego de 40-00-00 (cuarenta hectáreas), que se afectan de la presa denominada San Franco, hoy Unidad de Riego denominada San Franco, hoy Unidad de Riego denominada Luis H. Ducoing Gamba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, así como el Consejo Técnico, de conformidad con las facultades que les conceden la Ley de Aguas Nacionales, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, otorgando las garantías de audiencia y seguridad jurídica a los beneficiarios.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 232/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "YERBA SANTA"
 Mpio.: Jiquipilas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "Yerba Santa", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,506-75-30 hectáreas (dos mil quinientas seis hectáreas, setenta y cinco áreas y treinta centiáreas) de agostadero, de las que 1,704-18-01 hectáreas (mil setecientas cuatro hectáreas, dieciocho áreas y una centiárea), son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan de los predios "Las Ahujas", "Los Luceros", "Malancit", "Tulancinco" y "Las Palmas", y 802-57-29 hectáreas, (ochocientos dos hectáreas, cincuenta y siete áreas y veintinueve centiáreas), son propiedad de la Federación, constituidas por los predios conocidos como "Nayarit", "Santa Rosa", "Zacatecas", "Monterrey", y "San Pedro"; afectables de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (78) setenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para la Zona Urbana, constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida y sujeto de afectación.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese

en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor y de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; forman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 257/94

Dictada el 13 de octubre de 1994.

Pob.: "PROFESOR ARTURO GAMIZ"
 Mpio.: Meoqui
 Edo.: Chihuahua
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras por la vía de nuevo centro de población ejidal, que se denominará Profesor Arturo Gámiz, y quedará ubicado en el Municipio de Meoqui, Estado de Chihuahua, promovida por campesinos del poblado denominado Lázaro Cárdenas, del Municipio y Estado antes señalados.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con 488-05-74,39 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas, cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas, treinta y nueve miliáreas), que se tomarán de los siguientes predios propiedad de: a) Hortencia Chávez viuda de Hernández, con superficie de 44-17-74,71 (cuarenta y cuatro hectáreas, diecisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas, setenta y una miliáreas); b) Aída Irene Seyffert de Ramos con 45-57-15,18 (cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y siete áreas, quince centiáreas, dieciocho miliáreas); c) Josefina Alicia Chávez Wisbrun de Cano y Mario Alberto Cano Chávez con 40-10-92 (cuarenta hectáreas, diez áreas, noventa y dos centiáreas); d) Arturo Chávez Hinojos con 40-84-30.30 (cuarenta hectáreas, ochenta y cuatro áreas, treinta centiáreas, treinta miliáreas); e) Margarita

Cano Chávez viuda de Cajiga, Luis Ignacio Vázquez Cano, Juan Antonio Lozoya Escárcega y Samuel Palma González, con 80-00-00 (ochenta hectáreas); f) Jorge Alfonso Cano García, Ricardo Humberto Palacios Palacios, Carlos Vázquez Cano y Juan Antonio González Andujo, Laura Leticia Cano Chávez y José Luis Palma González, con 108-60-16 (ciento ocho hectáreas, sesenta áreas, dieciséis centiáreas); g) Carmina Díaz Hinojos con 40-09-77,08 (cuarenta hectáreas, nueve áreas, setenta y siete centiáreas, ocho miliáreas); h) Enrique Estrada Calderón y Abelardo Salgado Gómez, 47-87-45 (cuarenta y siete hectáreas, ochenta y siete áreas, cuarenta y cinco centiáreas), y i) Arturo Chávez Hinojos, con de 40-78-24,12 (cuarenta hectáreas, setenta y ocho áreas, veinticuatro centiáreas, doce miliáreas) de agostadero de mala calidad, con porciones de temporal, todos ubicados en el Municipio de Rosales Estado de Chihuahua, que resultan afectables por haber permanecido sin ningún tipo de explotación por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos sin causa justificada, adecuándose a los supuestos normativos del artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que deberá localizarse de conformidad con el plano proyecto que al efecto habrá de elaborarse, en favor de los 23 (veintitrés) capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá reservar la necesaria para la zona de urbanización y constituir la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría agraria; ejecútese y, en

su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1027/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: "PLAN DE AYALA"
 Mpio.: Burgos
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido, por incorporación de tierras al régimen ejidal, instaurada en favor del poblado denominado "PLAN DE AYALA", Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota la poblado referido en el resolutivo anterior, de 928-49-00 (novecientas veintiocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas) de las que 228-49-00 (doscientas veintiocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas) son de temporal y 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomará del predio rústico innominado, propiedad de la Federación, de conformidad con lo dispuesto pro el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas; superficie que deberá localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Remítase copia de esta sentencia, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad

correspondiente procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO.-Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1016/93

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "CONGRESO CONSTITUYENTE"
 Mpio.: Minatitlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se dominará "Congreso Constituyente" y quedará ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, promovida por campesinos radicados en el poblado "El Jaguey", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido, una superficie de 1,997-00-00 (mil novecientas noventa y siete hectáreas) de agostadero susceptible de cultivo, propiedad del Gobierno del Estado de Veracruz, que se tomarán del predio rústico denominado "Tierra Nueva y La Ciénega", ubicado en el Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, que resulta afectable en los términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos en favor de 140 (ciento cuarenta) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad

agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Para la debida integración de este nuevo centro de población ejidal, se deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando quinto de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.820/94

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "ARROYO CUMIAPA"
 Mpio.: San Luis Acatlán
 Edo.: Guerrero
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, instaurada en favor del poblado "Arroyo Cumiapa", ubicado en el Municipio de San Luis Acatlán, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al referido poblado con la superficie de 3,614-36-29 (tres mil seiscientos catorce hectáreas, treinta y seis áreas, veintinueve centiáreas) de agostadero en terrenos áridos con porciones laborables, que se tomarán de la siguiente manera:400-00-00 (cuatrocientas) hectáreas

del predio "Jilotepec", propiedad de Isabel Adame Castañón viuda de Sánchez; 1, 817-40-00 (mil ochocientos diecisiete hectáreas, cuarenta áreas) del predio "Loma Mesa", propiedad de Francisco Estrada, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por los artículos 249, fracción I y 250 aplicados en sentido contrario en relación con el 203 y 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 514-28-67 (quinientas catorce hectáreas,veintiocho áreas, sesenta y siete centiáreas) del predio "Jilotepec" y 882-67-62 (ochocientos ochenta y dos hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "Loma Mesa", propiedad de la Nación, afectables con fundamento en el numeral 204 de la ley invocada, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del poblado de que se trata con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador de Guerrero, dictado en sentido positivo el veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, por lo que hace a la superficie afectada, a las causales de la misma y al destino de las parcelas.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guerrero, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que

lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1671/93

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "SANTA JUANA SEGUNDO"
 Mpio.: Pátzcuaro
 Edo.: Michoacán
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SANTA JUANA SEGUNDO", Municipio de Pátzcuaro, Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 170-88-00 (ciento setenta hectáreas, ochenta y ocho áreas) de terrenos agostadero y monte, a localizar conforme al plano proyecto que se elabore al efecto, en beneficio de los veinticinco campesinos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación sobre los predios denominados "LA MESA DE LOS TANQUES", "EL CAPULIN GACHO" y "LOS PALMOS", propiedad de la Federación y del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismos que se ubican en la precisada Entidad Federativa, en el Municipio de Pátzcuaro. Los cuales pasarán a ser propiedad del ejido de "SANTA JUANA SEGUNDO" con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar a lo que determine la asamblea, de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, sobre el destino específico de los terrenos.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; sus puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. También inscribáse en el Registro Agrario Nacional, que se expedirá los certificados de derechos respectivos conforme a las normas aplicables y lo fallado.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría

Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No 935/94

Dictada el 18 de octubre de 1994

Pob.: "FRANCISCO VILLA"
 Mpio.: Nuevos Morelos
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y seis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el toca número 3790/85, se deja parcialmente insubsistente la ejecución de la resolución presidencial de tres de junio de mil novecientos setenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y tres, que creó el nuevo centro de población ejidal "FRANCISCO VILLA", Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas; así como insubsistente el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, conforme al cual se ejecutó; únicamente en lo que respecta a los predios "D" y "C", con superficie de 197-07-70 (ciento noventa y siete hectáreas, siete áreas, setenta centiáreas) y 197-42-39 (ciento noventa y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas), respectivamente.

SEGUNDO.-Es procedente la ampliación, por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "FRANCISCO VILLA", ubicado en Municipio de Nuevo Morelos, Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 394-50-09 (trescientas noventa y cuatro hectáreas, cincuenta áreas, nueve centiáreas) de temporal cerril, que se tomarán íntegramente del predio denominado "San Francisco de las Conchas", fracciones "C" y "D", con superficies de 197-42-39 (ciento noventa y siete hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y nueve centiáreas) 197-07-70(ciento noventa y siete hectáreas, siete áreas, setenta centiáreas), que son afectables de

acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ejidatarios del poblado solicitante, que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes. La superficie objeto de esta sentencia, quedará delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta del Gobierno del Estado de Tamaulipas; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Nacional, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 31/94

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN ANTONIO DE LOS
MORALES"
Mpio.: Juventino Rosas
Edo.: Guanajuato
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de aguas, promovida por el Camisario Ejidal del poblado denominado "San Antonio de los Morales", Municipio de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con un volúmen total anual de 360,000 M3 (trescientos sesenta mil metros cúbicos) de agua, para el riego de 60-00-00 (sesenta) hectáreas las que se

tomarán del pozo artesiano que viene usufructuando el poblado en cita; dichas aguas pasarán a beneficio del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto al aprovechamiento y distribución de las aguas se estará a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley Agraria; 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales vigente y demás disposiciones legales aplicables.

TERCERO.- Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4o., 5o., 9o., fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11 fracción II de la legislación señalada, puedan regular los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO.- Se revoca el Mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado de Guanajuato.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, con fundamento en el artículo 152 de la Ley Agraria vigente.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Guanajuato, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 093/94

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "ANTIOQUIA"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "ANTIOQUIA", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 497-36-66

(cuatrocientas noventa y siete hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta y seis centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán del predio Los Angeles, con una área de 197-36-65 (ciento noventa y siete hectáreas, treinta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas); del predio el Paraíso, 300-00-00 (trecientas hectáreas) propiedad de la Federación y 00-53-01 (cincuenta y tres áreas, una centiárea) demasías del predio antes citado, propiedad de la Nación, conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 120 (ciento veinte) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de noviembre del mismo año.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 237/92

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "LA LIBERTAD"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado Libertad, Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia en el resolutive anterior con una superficie de 162-79-05 (ciento sesenta y dos hectáreas, setenta y nueve áreas, cinco centiáreas), que se tomará del predio Molinar, propiedad de Adolfo Pérez Beltrán, aclarando que resultó ser la superficie real y total y que es afectable de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia, superficie que se localizará en el plano proyecto que obra en autos y que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, pudiendo constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador emitido el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa, únicamente en cuanto a la superficie se refiere.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 991/94

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "SABANETAS"
 Mpio.: Chacaltianguis
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido
 por incorporación de tierras
 al régimen ejidal.

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor del poblado denominado "Sabanetas", ubicado en el Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 180-73-75 (ciento ochenta hectáreas, setenta y tres áreas, setenta y cinco centiáreas) de temporal y agostadero, que se tomarán del predio "Uluapan", propiedad de la Federación, ubicado en el Municipio de Chacaltianguis, Estado de Veracruz, afectables en términos del artículo 204 de la Ley de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los campesinos que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial del veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del mismo año. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad

correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1041/94

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "AGUILAS DEL SUR"
 (antes del zopilote)
 Mpio.: Ocampo
 Edo.: Tamaulipas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado Aguilas del Sur (antes El Zopilote), Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de una superficie total de 4,350-00-00 (cuatro mil trescientas cincuenta hectáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio denominado Rasconeña, ubicado en el Municipio y Estado señalados, terreno baldío propiedad de la Nación, afectable con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; la anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los veintitrés campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser núcleo de población beneficiado; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas del dos de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el trece del mismo mes y año en cuanto a la superficie afectada.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION No. 101/94-10

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "SAN MATEO CUAUTEPEC"
Mpio.: Tultitlán
Edo.: Estado de México

Recurso de Revisión interpuesto por Gregorio Hidalgo Ortiz, Rafael Santos Ortiz y Aureliano Ortiz Miranda, integrantes del Comisariado ejidal del poblado San Mateo Cuauhtepc, Municipio Tultitlan, Estado de México, en contra de la sentencia recaída a la Restitución de Tierras de uso común, pronunciado por el Tribunal unitario Agrario del Distrito número 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la parte actora Gregorio Hidalgo Ortiz, Rafael Santos Ortiz y Aurelio Ortiz Miranda, en su carácter de Comisariado Ejidal del poblado "San Mateo Cuauhtepc", Municipio de Tultitlán, Estado de México, por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO.- Es fundado y suficiente el único agravio expresado por la parte actora integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de "San Mateo Cuauhtepc", que hicieran valer en el recurso de revisión interpuesto, para revocar la sentencia que se revisa.

TERCERO.- Se revoca la sentencia impugnada en todas y cada una de sus partes que es materia del presente recurso de revisión.

CUARTO.- Ha procedido la vía agraria intentada, de restitución de tierras de uso común, en la que la parte actora, Comisariado Ejidal del poblado "San Mateo Cuauhtepc", Municipio de Tultitlán, Estado de México, probó sus pretensiones y el demandado Cosme González Pedraza no probó sus excepciones y defensas.

QUINTO.- Se condena a Cosme González Pedraza a restituir al ejido de "San Mateo Cuauhtepc", Municipio de Tultitlán, Estado de México, representado por Gregorio Hidalgo Ortiz, Rafael Santos Ortiz y Aureliano Ortiz Miranda, en su carácter de integrantes del Comisario Ejidal del ejido de "San Mateo Cuahutepec", Municipio de Cuatitlán, Estado de México, dentro del término de treinta días contados a partir de la notificación de este fallo, la superficie de tierras de uso común ubicadas en el paraje denominado "Los Pachecos", con todo y sus accesiones, que tiene en posesión el demandado con fundamento en los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la presente sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, registro y cumplimiento del artículo 152 de la Ley Agraria.

SEPTIMO.- Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de su origen y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.859/94

Dictada el 18 de octubre de 1994.

Pob.: "PAPATLATLA"
Mpio.: Calnali
Edo.: Hidalgo
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PAPATLATLA", Municipio Calnali, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 182-73-87.41 (ciento ochenta y dos hectáreas, setenta y tres áreas, ochenta y siete centiáreas, cuarenta y una miliáreas), de las que 181-35-15 (ciento ochenta y una hectáreas, treinta y cinco áreas, quince centiáreas) son propiedad de la Federación, ubicadas en el Municipio de Calnalí, Estado de Hidalgo, afectables conforme a lo señalado en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se tomarán de los predios El Cedral, Apetlaco y Cuaquilico e Ixtlahuaca, una superficie de 27-37-50 (veintisiete hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas), 25-05-00 (veinticinco hectáreas, cinco áreas) y 33-17-50 (treinta y tres hectáreas, diecisiete áreas, cincuenta centiáreas), respectivamente, de temporal, y del predio Michcalco Viejo o Reforma, una superficie de 95-75-15 (noventa y cinco hectáreas, setenta y cinco áreas, quince centiáreas) de humedad; más 1-38-72.41 (una hectárea, treinta y ocho áreas, setenta y dos centiáreas, cuarenta y una miliáreas), como demasías propiedad de la Nación, de los tres primeros predios, una superficie de 00-06-31.56 (seis áreas, treinta y una centiáreas, cincuenta y seis miliáreas) de temporal, y del cuarto, 1-32-40.85 (una hectárea treinta y dos áreas, cuarenta centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de humedad, en virtud de encontrarse dentro de las colindancias de los predios antes descritos, afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la ley invocada; de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 255 (doscientos cincuenta y cinco) campesinos capacitados en materia agraria, que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se modifica el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el nueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco del mes y año citados, sólo en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; y los puntos

resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribise en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribise en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 1097/94

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: El Fuerte
 Edo.: Sinaloa
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", Municipio El Fuerte, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas), de agostadero, que se tomará del predio El Reparó, ubicado en el Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, propiedad de la Nación, superficie que resulta afectable conforme a lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de acuerdo con el plano proyecto que se elabore en favor de 24 (veinticuatro) campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la

Ley Agraria vigente, y podrá constituirse el asentamiento urbano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 920/92

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "ZACAPENDO"
Mpio.: Alvaro Obregón
Edo.: Michoacán
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria del trece de marzo de mil novecientos noventa, dictada en el amparo en revisión 200/89, se deja parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial del dos de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, que concedió ampliación de ejido al poblado que nos ocupa, en cuanto a las 19-02-83 hectáreas (diecinueve hectáreas, dos áreas y ochenta y tres centiáreas), afectadas a Anastacio Contreras Contreras, causante de Agustín Ramírez Macías.

SEGUNDO. Se dejan firmen los efectos jurídicos del Acuerdo Presidencial de inafectabilidad agrícola, del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, expedido a favor de Javier Ibarrola, que ampara 85-

30-00 hectáreas (ochenta y cinco hectáreas y treinta áreas), del predio denominado "Francisco I de Chapitirito"; y por ende resulta inafectable la fracción de dicha finca con 19-02-83 hectáreas (diecinueve hectáreas, dos áreas, ochenta y tres centiáreas), propiedad de Agustín Martínez García.

TERCERO. En consecuencia solo procede conceder por la vía de ampliación de ejido al poblado de "Zacapendo", Municipio de Alvaro Obregón, Estado de Michoacán, un total de 62-11-13 hectáreas (sesenta y dos áreas, once hectáreas, trece centiáreas).

CUARTO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese la misma al Juez del Segundo Distrito en el Estado de Michoacán, para los efectos legales procedentes; y al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para los efectos precisados en el considerando cuarto de este fallo; al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1094/94

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "NICOLAS BRAVO"
Mpio.: Hidalgo
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Nicolás Bravo", Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 263-50-15 (doscientas sesenta y tres hectáreas, cincuenta áreas, quince centiáreas) de terrenos en el predio denominado "Las Palmas", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, propiedad de la sucesión de Cristóbal

Cavazos Cavazos, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá entregarse de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos correspondientes de los 18 (dieciocho) campesinos beneficiados, enumerados en el considerando segundo de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas del veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado el quince de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a la normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No. 401/94

Dictada el 20 de octubre de 1994.

Pob.: "ALVARO OBREGON"
Mpio.: La Trinitaria
Edo.: Chiapas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "Alvaro Obregón", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al referido poblado para satisfacer sus necesidades agrícolas y económicas, con una superficie de 866-67-68 (ochocientos sesenta y seis hectáreas, sesenta y siete áreas, sesenta y ocho centiáreas) de agostadero de buena calidad, con porciones de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán íntegramente del predio rústico denominado "Salvador de la Sierra", ubicado en el Municipio de la Trinitaria, Chiapas, propiedad de la Nación, por ser baldío, afectable con fundamento en el artículo 204 de la dicha superficie de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para constituir los derechos agrarios correspondientes a los cincuenta y seis campesinos beneficiados relacionados en el considerando segundo. En cuanto a la determinación del destino de estas tierras y de su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad que corresponde; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1055/94

Dictada el 25 de octubre de 1994.

Pob.: "JUAREZ CORONACO"

Mpio.: Tlahuapan
 Edo.: Puebla
 Acc.: Ampliación de aguas.

PRIMERO. Se acumula el expediente administrativo 475, instaurado ante la Comisión Agraria Mixta, el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y ocho, al diverso 449, radicado ante el mencionado órgano colegiado, el tres de junio de mil novecientos setenta y uno, en razón de su antigüedad, a que se trata de la misma acción de ampliación de aguas, del mismo poblado peticionario y a fin de evitar sentencias contradictorias, de conformidad a lo previsto en los artículos 71 y 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2º de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Es procedente la dotación de aguas promovida por campesinos del poblado denominado "Juárez Coronaco", ubicado en el Municipio de Tlahuapan, Estado de Puebla.

TERCERO. Se concede al poblado referido en el resolutive anterior por concepto de ampliación de aguas, el volumen suficiente y necesario que determinará el órgano competente para el riego de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) de terrenos ejidales que se tomará íntegramente del río "Coltzingo" de propiedad federal; afectación que se funda en lo dispuesto en el artículo 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria; y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorgan el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliando, reduciendo o suprimiendo los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

QUINTO. Se modifica en cuanto al volumen otorgado, el Mandamiento del Gobernador del Estado de Puebla del veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y uno, y se revoca el diverso emitido por el propio Ejecutivo Local, el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en cuanto al volumen concedido se refiere.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del

Gobierno del Estado de Puebla; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* Nacional para los efectos legales correspondientes.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Puebla, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO No.1447/93

Dictada el 25 de octubre de 1994.

Pob.: "TEBELCHIA"
 Mpio.: Puerto Vallarta
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado Tebelchia, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 1,186-59-61 (mil ciento ochenta y seis hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad y temporal, que se tomará de los predios El Tigre y Los Encinos que forman unidad topográfica, propiedad de la Nación, en su modalidad de baldíos, ubicados en el Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, los cuales resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal Reforma Agraria, la cual se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 42 (cuarenta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese

en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto Dirección General de Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 151/94

Dictada el 24 de marzo de 1994.

Pob.: "RAMOS CUBILETE"
 Mpio.: Huitiupan
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "RAMOS CUBILETE", ubicado en el Municipio de Huitiupan, en el Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 371-72-27.92 (trescientas setenta y una hectáreas, setenta y dos áreas, veintisiete centiáreas, noventa y dos miliáreas) de temporal que se tomará de los predios denominados "El Paso", "El Paso Fracción" y "El Cerro del Cubilete", propiedad de la Federación, afectable conforme a lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los sesenta y tres campesinos capacitados que quedaron precisados en el considerando segundo de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que

le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el diez de septiembre de mil novecientos noventa publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas el diecinueve de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva.

Así mismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 248/94

Dictada el 17 de marzo de 1994.

Pob.: "24 DE ABRIL"
 Mpio.: La Independencia
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal promovida por un grupo de campesinos radicados en el predio denominado "Santo Tomás Fracción II", ubicado en el Municipio La Independencia, Estado de Chiapas, que se denominará "24 DE ABRIL" y se ubicará en el Municipio y Estado indicados.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido,

de 288-79-12 (DOSCIENTAS OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS, SETENTA Y NUEVE ÁREAS, DOCE CENTIÁREAS) de temporal; que se tomarán: 223-39-94 (DOSCIENTAS VEINTITRES HECTÁREAS, TREINTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) del predio denominado "Santo Tomás Fracción IP", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas y 65-39-18 (SESENTA Y CINCO HECTÁREAS, TREINTA Y NUEVE ÁREAS DIECIOCHO CENTIÁREAS) de demasías propiedad de la Nación, que se encuentran confundidas en el mismo predio, que se localiza en el Municipio La Independencia, Estado de Chiapas, el que resulta afectable, de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y nueve campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se afecta se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituirse el área de asentamientos humanos y la parcela escolar, así como la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y para efectos del artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas; a las Secretarías de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimiento Agrarios, de Hacienda y Crédito Público, de Salud y de Desarrollo Social; así

como a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 406/92

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "ZARAGOZA"
 Mpio.: Santo Domingo
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "ZARAGOZA", Municipio de Santo Domingo, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, una superficie de 3,000-00-00 (TRES MIL HECTÁREAS), de agostadero, superficie que se tomará íntegramente del predio "GUADALUPE", fracción de la ex-hacienda "LAS CRUCES", para beneficiar a los cincuenta campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada de acuerdo con el plano proyecto respectivo que obra en autos; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 906/94

Dictada el 13 de septiembre de 1994.

Pob.: "NATALIO VÁZQUEZ PALLARES"
 Mpio.: Tonalá
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NATALIO VÁZQUEZ PALLARES", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 634-00-00 (seiscientos treinta y cuatro hectáreas) de agostadero, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Rancho Jalisco", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, propiedad de la Federación, que es afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cuarenta y ocho campesinos capacitados que se relacionaron en el considerando segundo de esta sentencia; la superficie objeto de esta sentencia, se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de octubre de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios,

conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 818/92

Dictada el 15 de septiembre de 1994.

Pob.: "LA LABORCILLA"
 Mpio.: El Marques
 Edo.: Querétaro
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "LA LABORCILLA", ubicado en el Municipio de El Marques, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 2,565-90-00 (dos mil quinientas sesenta y cinco hectáreas, noventa áreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de los predios "El Carro", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas); "El Carro", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 710-00-00 (setecientos diez hectáreas); "El Carro", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 600-00-00 (seiscientos hectáreas); "Mesa de Laguna", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 455-90-00 (cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas, noventa áreas) y "La Laborcilla", de la ex-hacienda de "Chichimequillas", con una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicados en el Municipio de El Marques, Estado de Querétaro, propiedad de la Federación, que resultan afectables en los términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, localizadas de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 56 (cincuenta y seis) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con

todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para desarrollo integral de la juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, así como a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 788/94

Dictada el 20 de septiembre de 1994.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
 Mpio.: San Luis Río Colorado
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por los campesinos del poblado denominado "EMILIANO ZAPATA", (Nuevo Baja California), Municipio de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), que se tomarán de los polígonos 14, 17, 57, 58, 59, 75, 76, 136 y 146 del distrito de riego número 14 del Río Colorado, que

resultan ser propiedad de la Federación afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (20) veinte campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá reservar la superficie necesaria para constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Tomando en cuenta que la superficie concedida resulta ser de riego, también es de dotarse y se dota, con el volúmen suficiente y necesario para irrigarlas y en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas se estará a lo dispuesto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales.

Lo anterior, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la Legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Sonora, el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y una de agosto del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de a los interesados y comuníquese por oficio al

Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1392/93

Dictada el 10 de marzo de 1994.

Pob.: "LA JUNTA DE GOHOCOPA"
 Mpio.: Sahuaripa
 Edo.: Sonora
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LA JUNTA DE GOHOCOPA", Municipio de Sahuaripa, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 4,374-00-00 hectáreas (cuatro mil, trescientas setenta y cuatro hectáreas) de agostadero, provenientes del predio denominado "GOHOCOPA", de las cuales 3,309-23-02 hectáreas, (tres mil trescientas nueve hectáreas, veintitres áreas, dos centiáreas), son propiedad de Alicia Aguayo de Salazar, que resultan afectables de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu y 1,064-76-98 hectáreas, (mil sesenta y cuatro hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y ocho centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (43) cuarenta y tres campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sonora, dictado el nueve de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitres de mayo del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedáse a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1117/93

Dictada el 1 de marzo de 1994.

Pob.: "EL REPARO"
 Mpio.: Zacualtipan
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL REPARO", del Municipio de Zacualtipan, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 89-74-07.07 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y cuatro áreas, siete centiáreas, siete milíáreas), de bosques, que se tomarán del predio denominado "EL REPARO", del Municipio de Zacualtipan, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º, fracción I y 4º de la Ley de terrenos baldíos, Nacionales y Demasías, afectable de

conformidad a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en beneficio de treinta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta resolución; la superficie que se concede deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral, de la juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa, publicado el primero de diciembre del mismo año, en cuanto a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 571/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "MEDEROS"

Mpio.: Linares
Edo.: Nuevo León
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "MEDEROS", Municipio de Linares, Estado de Nuevo León, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Nuevo León emitido el seis de marzo de mil novecientos ochenta.

TERCERO. No ha lugar a declarar nulo el fraccionamiento del predio rústico denominado "Tanque de las Flores" y sus anexos "El Consuelo", "San Juanito", "Santa Isabel" y "La Hedionda", Municipio de Burgos, Estado de Tamaulipas, en virtud de la entrega formal y material que se hizo a la Secretaría de la Reforma Agraria de la superficie equivalente a los excedentes de la pequeña propiedad ganadera.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Nuevo León y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 898/94

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: "LOS COPALES Y ANEXOS"
Mpio.: Arteaga
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOS COPALES Y ANEXOS", ubicado en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de

6,777-07-39 (seis mil setecientos setenta y siete hectáreas, siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente forma: "Los Copales", propiedad de la Federación, con superficie de 6,544-00-00 (seis mil quinientos cuarenta y cuatro hectáreas) y 233-07-39 (doscientas treinta y tres hectáreas, siete áreas, treinta y nueve centiáreas) de demasías, propiedad de la Nación, confundidas dentro del mismo predio, ubicados en el Municipio de Arteaga, Estado de Michoacán, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y seis campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, ostumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, en cuanto a la superficie y causal de afectación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inspección respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de su Oficialía Mayor y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Dictada el 6 de septiembre de 1994.

Pob.: SANTA MARIA DE GUADALUPE"
Mpio.: Colón
Edo.: Querétaro
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Ha procedido la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "SANTA MARIA DE GUADALUPE", Municipio de Colón, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se deja sin efectos parcialmente el acuerdo presidencial de inafectabilidad, de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de noviembre siguiente, y se decreta la cancelación también parcial del certificado de inafectabilidad agrícola número 183026, extendido el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho en favor de María del Carmen Narváez para proteger el predio "SANTA MARIA GUADALUPE", en lo tocante a 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de la superficie inicialmente comprendida de "546-50-00 Hs." de agostadero en terrenos áridos, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie total de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, a localizar conforme a plano proyecto que al efecto se elabore, en beneficio de veinte individuos capacitados que se enlistan en el considerando segundo; fincando afectación sobre el predio "SANTA MARIA DE GUADALUPE", Municipio de Colón, Querétaro, con fundamento en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, del ordenamiento legal invocado. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, que no comprenderá el casco, instalaciones y porciones de siembra o plantación de la casa-hogar "SANTA MARIA DEL MEXICANO", a cargo de "JUVENTUD, EDUCACION Y CULTURA, A.C.", por lo que respecta a esta última superficie de 100-68-00 (cien hectáreas, sesenta y ocho áreas), que se delimitarán en el plano proyecto respectivo; debiéndose estar en cuanto al destino específico de los terrenos con los que se constituye el ejido, a las determinaciones de la asamblea conforme a las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa

oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; sus puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiese dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, así como a la Procuraduría Agraria. Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 960/93

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "MIGUEL HIDALGO"
Mpio.: Balancán
Edo.: Tabasco
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "MIGUEL HIDALGO", ubicado en el Municipio de Balancán, Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 590-00-00 (QUINIENTAS NOVENTA HECTAREAS) de agostadero de mala calidad, que se tomarán de terrenos propiedad de la Nación, localizados dentro del predio conocido como "RANCHERIA SAN ELPIDIO", Municipio de Balancán, Estado de Tabasco, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 d4 la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ochenta y cuatro campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tabasco, emitido el quince de marzo de mil novecientos setenta y cinco, publicado en al Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dos de agosto siguiente.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados d derechos, conforme a las normas aplicables y en los términos resueltos en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección general de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 953/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO DE RUEDA"
Mpio.: Doctor Arroyo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Segunda ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "SAN PEDRO DE RUEDA", ubicado en el Municipio de Doctor Arroyo, en Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria por in explotación de los predio amparados, se dejan sin efectos jurídicos siete acuerdo presidenciales del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de mil novecientos cincuenta, en cuyo cumplimiento se expidieron, para amparar diversos lotes de "Ex-hacienda San Pedro

Ruedas”, los certificados de inafectabilidad agrícola, que se cancelan en esta sentencia, números 45011 en favor de Raúl González Rueda, para amparar el lote número 14 con extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; 45012 en favor de Celia Morales de González, para amparar el lote número 12 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; 45013 en favor de Cesar González Rueda, para amparar el lote 10 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas, propiedad de María del Carmen S. De González; 45014 en favor de Sergio Arturo González, para amparar el lote número 9 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; 45016 en favor de Arturo E. González Castillo, para ampara el lote número 17 con una extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; 45017 en favor de Guadalupe Olivia González, para amparar el lote número 15 con una extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; 45018 en favor de Belén Castillo, para amparar el lote número 13 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas; se dejan sin efectos jurídicos dos Acuerdos Presidenciales de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, en cuyo cumplimiento se expidieron para amparar dos lotes de la “Ex-hacienda San Pedro de Ruedas” los certificados de inafectabilidad agrícola número 42097 en favor de Gloria Guadalupe González, para amparar el lote número 16 con una extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas y 42098 en favor de Leocadio González Morales, para ampara el lote número 11 con una extensión de 200-00-00 (doscientas) hectáreas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota por concepto de segunda ampliación, al ejido “san Pedro Rueda”, ubicado en el municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León, con una superficie total de 4,742-36-06 (cuatro mil setecientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas) en su mayor parte de agostadero en terrenos áridos con porciones susceptibles de cultivo al temporal, afectando con fundamento en los artículos 251, interpretado en sentido contrario, y 418 fracción II de la Ley Federal de reforma Agraria, los predios denominados “Ex-hacienda de San Pedro Ruedas” y “Ex-hacienda El Cardonal o La Unión”, ambos ubicados en el Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León. La superficie se tomará de la siguiente manera: del lote número 14, propiedad de Raúl González Rueda 250-00-00 (doscientas

cincuenta) hectáreas; del lote número 12, propiedad de Celia Morales González, 200-00-00 (doscientas) hectáreas; del lote número 10, propiedad de María del Carmen S. De González 200-00-00 (doscientas) hectáreas; del lote número 9, propiedad de Sergio Arturo González, 200-00-00 (doscientas) hectáreas; del lote número 17, propiedad de Arturo E. González Castillo, 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; del lote número 15 propiedad de Guadalupe Olivia González 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; del lote número 16 propiedad de Gloria Guadalupe González 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas; del lote número 11 propiedad de Leocadio González Morales, 200-00-00 (doscientas) hectáreas; de los lotes 19 y 20 2,172-93-55 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) propiedad de la sucesión de Leocadio M. González, Celia Morales viuda de González, Rogelio, Raúl y Cesar González Rueda, así como Leocadio, Sergio Arturo, Guadalupe Olivia y Argelia Matilde González Morales, predios que forman parte de la “Ex-hacienda San Pedro de Ruedas”; fracción del lote número 18 de la “Ex-hacienda El Cardonal o La Unión”, con una superficie de 403-00-00 (cuatrocientas tres) hectáreas propiedad de la sucesión de Justo R. González; además de 166-52-71 (ciento sesenta y siete hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta y un centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predio antes relacionados con fundamento en los artículos 203 y 204 de la referida Ley de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos para constituir los derechos correspondientes en favor de noventa y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y pasara a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Se revoca el mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Nuevo León el veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

QUINTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de

derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 508/94

Dictada el 21 de junio de 1994.

Pob.: "LA JOYA"
Mpio.: Durango
Edo.: Durango
Acc.: Ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, en favor de poblado denominado "LA JOYA", del Municipio de Durango, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se concede al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido por incorporación de tierras al régimen ejidal, la superficie de 70-00-00 /setenta hectáreas) de terrenos de temporal, propiedad de la Federación, correspondientes al lote número 4 del fraccionamiento "Los Batres", ubicado en el municipio y estado que en el resolutivo anterior se mencionan, la cual se afecta con apoyo en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de 87 (ochenta y siete) campesinos que resultaron beneficiados con la resolución presidencial de veintitrés de julio de mil novecientos setenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del mismo año.

La superficie materia de este pronunciamiento, se localiza conforme al plano proyecto que obra en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de dichas tierras, la

asamblea resolverá conforme a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, debiendo hacerse en éste las cancelaciones que procedan; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor de la misma; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 317/94

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "GRAL. HERIBERTO JARA"
Mpio.: Villa Flores
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "GRAL. HERIBERTO JARA", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota la poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 994-00-00 (novecientas noventa y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "Uruguay", propiedad de Rubén Esquivar Macías, una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), que resulta afectable con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y del predio "Innominado", considerado baldío propiedad de la Nación, una superficie de 734-00-00 (setecientas treinta y cuatro hectáreas), afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la ley citada, localizados en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitado que quedaron identificados en el considerando tercero de

esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de junio del mismo año, en cuanto a la superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto es esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1230/93

Dictada el 16 de junio de 1994.

Pob.: "TACOTALPAN"
Mpio.: Jalcomulco
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "TACOTALPAN", Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior de 925-69-60 hectáreas (novecientas veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas y sesenta centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se tomarán íntegramente de la "Hacienda de Tuzamapam", propiedad de la Compañía Explotadora de Tuzamapam, Sociedad Anónima, por haber comprobado que rebasa los límites de la pequeña propiedad, establecidos en los artículo 27 constitucional fracción XV, 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el diecisiete de enero de mil novecientos treinta, en cuanto a la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial del Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.